

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1399-22-EP/25 En el Caso No. 1399-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1399-22-EP	2
1431-22-EP/25 En el Caso No. 1431-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1431-22-EP	47



Sentencia 1399-22-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

CASO 1399-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1399-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en el marco de una acción de hábeas data, al evidenciarse la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Adicionalmente, este Organismo realiza la declaratoria jurisdiccional previa respecto de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; y, declara que incurrieron en error inexcusable por haber desnaturalizado la garantía jurisdiccional de hábeas data, utilizándola como un mecanismo para ejecutar el pago de haberes dispuestos en acciones de protección. Asimismo, remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los juzgadores que dictaron la sentencia impugnada. Finalmente, respecto de la conducta de los abogados defensores de los accionantes del proceso de origen, se declara que incurrieron en abuso del derecho por presentar una acción cuya pretensión era ajena al objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño.

Índice

1.	Antecedentes procesales.....	
1.1.	De las acciones de protección	
1.2.	De la acción de hábeas data.....	
1.3.	Procedimiento ante la Corte Constitucional.....	
2.	Competencia.....	
3.	Argumentos de los sujetos procesales.....	
3.1.	Parte accionante.....	
3.2.	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.....	
3.3.	Legitimados activos en el proceso de origen	
4.	Planteamiento del problema jurídico	
5.	Resolución del problema jurídico	
6.	Reparación integral	
7.	Declaratoria jurisdiccional previa	
8.	Prevaricato.....	
9.	Declaratoria de abuso del derecho	
10.	Decisión.....	

1. Antecedentes procesales

1.1. De las acciones de protección

1. El 10 de septiembre de 2018, **Carlos Alberto Manzo Miranda y Arturo Enrique Junco Sánchez** presentaron una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura alegando la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por la falta de notificación en el proceso sumario que terminó con su destitución¹ como jueces del Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos y por no haber declaración jurisdiccional previa.² Mediante sentencia de 18 de octubre de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo aceptó la acción de protección y, entre otras medidas, dispuso la restitución al cargo y el pago íntegro de haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, según las condiciones previstas en el art. 19 de la LOGJCC. En contra de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos aceptó parcialmente el recurso indicando que no hay lugar a la reparación económica. Sin embargo, los legitimados activos propusieron recurso de ampliación, el mismo que se resolvió en el siguiente sentido: **con relación al pago íntegro de sus haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, se establecerán las condiciones conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC.**
2. El 25 de octubre de 2018, **Jorge Luis Euvin Villacrés** presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, en cuyo contexto alegó la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por la falta de notificación en el proceso sumario que terminó con su destitución³ como juez de la Corte Provincial de Los Ríos, y por no haber declaración jurisdiccional previa.⁴ Mediante sentencia de 23 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo aceptó parcialmente la acción de protección y, entre otras medidas, dispuso que, en cuanto a **la reparación económica, el accionante deberá tramitarla conforme lo dispone el artículo 19 de la LOGJCC, una vez que concluya el sumario administrativo en su contra.** En contra de esta sentencia, el accionante interpuso recurso de apelación. La Sala

¹ El 28 de mayo de 2015, el Consejo de la Judicatura destituyó a Carlos Alberto Manzo Miranda y Arturo Enrique Junco Sánchez por haber incurrido en error inexcusable por negar una acción de protección sin motivar.

² El proceso fue signado con el número 12282-2018-00801.

³ El 16 de mayo de 2014, el Consejo de la Judicatura destituyó a Jorge Luis Euvin Villacrés por haber incurrido en error inexcusable.

⁴ El proceso fue signado con el número 12203-2018-01975.

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos reformó la sentencia venida en grado, aumentando como medida de reparación, el reintegro al cargo.

3. El 30 de octubre de 2018, **José Antonio Cedeño Hablich** presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura alegando la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por la falta de notificación en el proceso sumario que terminó con su destitución⁵ como juez Segundo de Tránsito de Quevedo, y por no haber declaración jurisdiccional previa.⁶ Mediante sentencia de 16 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo aceptó parcialmente la acción de protección y, entre otras medidas, **dispuso que, en cuanto a la reparación económica, el accionante deberá tramitarla conforme lo dispone el artículo 19 de la LOGJCC, una vez que concluya el sumario administrativo en su contra.** En contra de esta sentencia, el accionante interpuso recurso de apelación. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos reformó la sentencia venida en grado, aumentando como medida de reparación, el reintegro al cargo.
4. El 15 de noviembre de 2018, **Carlos Alberto González Abad** presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura alegando la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por la falta de notificación en el proceso sumario que terminó con su destitución⁷ como juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos.⁸ Mediante sentencia de 19 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo aceptó la acción de protección y, entre otras medidas, dispuso la restitución al cargo y el pago íntegro de haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, según las condiciones previstas en el artículo 19 de la LOGJCC. En contra de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos reformó la sentencia venida en grado disponiendo únicamente el reintegro al cargo y que el proceso administrativo se retrotraiga. Sin embargo, el accionante propuso recurso de ampliación, el mismo que se resolvió en el siguiente sentido: **con relación al pago íntegro de sus haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, se establecerán las condiciones conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC.**

⁵ El 28 de agosto de 2012, el Consejo de la Judicatura destituyó a José Antonio Cedeño Hablich por haber incurrido en manifiesta negligencia y error inexcusable al haber cambiado la medida cautelar de prisión preventiva a favor de un procesado por un delito culposo de tránsito.

⁶ El proceso fue signado con el número 12203-2018-02009.

⁷ El 07 de agosto de 2018, el Consejo de la Judicatura destituyó a Carlos Alberto González Abad por haber incurrido en manifiesta negligencia.

⁸ El proceso fue signado con el número 12282-2018-01326.

5. El 17 de diciembre de 2018, **Ramos Alberto Lino Tumbaco** presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura alegando la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por la falta de notificación en el proceso sumario que terminó con su destitución⁹ como fiscal de El Oro.¹⁰ Mediante sentencia de 04 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo aceptó la acción de protección y, entre otras medidas, dispuso la restitución al cargo y **el pago íntegro de haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, según las condiciones previstas en el artículo 19 de la LOGJCC.** En contra de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos rechazó el recurso y ratificó la sentencia subida en grado.
6. El 27 de enero de 2019, **Joseph Robert Mendieta Toledo** presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura alegando la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por la falta de notificación en el proceso sumario que terminó con su destitución¹¹ como juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos.¹² Mediante sentencia de 04 de abril de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo aceptó la acción de protección y, entre otras medidas, dispuso la restitución al cargo y el pago íntegro de haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, según las condiciones previstas en el artículo 19 de la LOGJCC. En contra de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos rechazó el recurso y dispuso retrotraer el proceso al momento en el que se produjo la vulneración de derechos y que **los haberes dejados de percibir sean cancelados según el artículo 19 de la LOGJCC.**
7. El 24 de febrero de 2019, **Néstor Marcelo Peñafiel González** presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura alegando la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por la falta de notificación en el proceso sumario que terminó con su destitución¹³ como juez de garantías penales de Los Ríos.¹⁴ Mediante sentencia de 14 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo aceptó la acción de protección y, entre otras medidas, dispuso

⁹ El 20 de mayo de 2015, el Consejo de la Judicatura destituyó a Ramos Alberto Lino Tumbaco por haber incurrido en manifiesta negligencia.

¹⁰ El proceso fue signado con el número 12282-2018-01523.

¹¹ El 07 de agosto de 2017, el Consejo de la Judicatura destituyó a Joseph Robert Mendieta Toledo por haber incurrido en manifiesta negligencia.

¹² El proceso fue signado con el número 12282-2019-00152.

¹³ El 03 de abril de 2012, el Consejo de la Judicatura destituyó a Néstor Marcelo Peñafiel González por haber incurrido en la falta prevista en el art. 109 numeral 7 del COFJ, al haber ratificado la inocencia en un proceso de falsificación de partida de nacimiento.

¹⁴ El proceso fue signado con el número 12282-2019-00367

la restitución al cargo y el pago íntegro de haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, según las condiciones previstas en el artículo 19 de la LOGJCC. En contra de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos rechazó el recurso y dispuso retrotraer el proceso al momento en el que se produjo la vulneración de derechos. Además, en el auto de aclaración resolvió que **los haberes dejados de percibir sean cancelados según el artículo 19 de la LOGJCC.**

8. El 01 de abril de 2019, **Gilda Del Pilar Gómez Rivera** presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura alegando la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por la falta de notificación en el proceso sumario que terminó con su destitución¹⁵ como jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Mocache.¹⁶ Mediante sentencia de 13 de mayo de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo aceptó la acción de protección y, entre otras medidas, dispuso la restitución al cargo y **el pago íntegro de haberes desde que se produjo la vulneración del derecho, según las condiciones previstas en el artículo 19 de la LOGJCC.** En contra de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos rechazó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.

1.2. De la acción de hábeas data

9. El 04 de agosto de 2021, Carlos Alberto Manzo Miranda, Arturo Enrique Junco Sánchez, Jorge Luis Euvín Villacrés, José Antonio Cedeño Hablich, Carlos Alberto González Abad, Ramos Alberto Lino Tumbaco, Joseph Robert Mendieta Toledo, Néstor Marcelo Peñafiel González y Gilda Del Pilar Gómez Rivera (**“legitimados activos”**) presentaron acción de hábeas data en contra del Consejo de la Judicatura, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Procuraduría General del Estado.¹⁷ Los legitimados activos alegaron la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la seguridad jurídica. Aquello, porque el Consejo de la Judicatura no habría cancelado los beneficios y remuneraciones que les correspondía a los legitimados activos, en virtud de acciones de protección que les reintegraron a

¹⁵ El 18 de diciembre de 2018, el Consejo de la Judicatura destituyó a Gilda Del Pilar Gómez Rivera por haber incurrido en manifiesta negligencia y error inexcusable al haber revocado la medida de prisión preventiva en contra del procesado en el auto de llamamiento a juicio, en el marco de un delito de asesinato.

¹⁶ El proceso fue signado con el número 12282-2019-00550.

¹⁷ El proceso fue signado con el número 12283-2021-01307.

sus cargos de jueces y agentes fiscales.¹⁸ Con base en lo señalado, los legitimados activos, mediante la acción de hábeas data, solicitaron que el Consejo de la Judicatura proceda a “ingresar, registrar y realizar el pago de los correspondientes valores” y se disponga el “pago íntegro de las remuneraciones que por ley les corresponden” a través de “transferencias, depósito o pago de los haberes mencionados”.

10. El 19 de agosto de 2021, Jenny Patricia Freire Arias, en su calidad de jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo de los Ríos (“**Unidad Judicial de Quevedo**”), aceptó la acción de hábeas data y dispuso que se proceda a “ingresar, y registrar por parte del Consejo de la Judicatura el pago íntegro de los haberes desde que se produjo la vulneración de los derechos tal como se ha contemplado en las acciones de protección específicamente de cada uno de los jueces”.
11. En contra de la sentencia de primera instancia, la Procuraduría General del Estado y el Consejo de la Judicatura interpusieron recurso de apelación. Además, el Consejo de la Judicatura, mediante escrito de 06 de septiembre de 2021, solicitó que se declare error inexcusable cometido por la jueza de la Unidad Judicial de Quevedo.
12. El 16 de marzo de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala Provincial de Los Ríos**”), con el voto de mayoría de los jueces Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga, aceptó parcialmente el recurso de apelación al considerar que era procedente la acción de hábeas data, empero, dispuso que la medida de restitución económica debía ser determinada conforme a las reglas establecidas en la sentencia 11-16-SIS-CC y 1707-16-EP/21.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. El 13 de abril de 2022, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2022, emitida por la Sala Provincial de Los Ríos.

¹⁸ Los legitimados activos en su demanda indicaron que a través de la acción de hábeas data persiguen [...] la exhibición de documentos para el cumplimiento de un derecho como es el pago de las remuneraciones. Asimismo, alegaron que se ha vulnerado el debido proceso porque:

[...] no se cumple con el pago total de los beneficios y remuneraciones que les corresponden desde la fecha de cesación del cargo hasta su reintegro, el debido proceso nos permite exigir el cumplimiento de las garantías ordenadas en sentencia mediante la acción de hábeas data para que se ratifique ante el Juez Constitucional del fiel cumplimiento ordenado en sentencia.

Por otra parte, manifestaron que mediante la acción de hábeas data exigen el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica “ante la vulneración del derecho de los trabajadores (jueces) que no ha percibido su remuneración digna por el tiempo y en la forma que fueron cesados, causando grave daño a los recurrentes e indirectamente a la familia que representan”.

14. El 08 de julio de 2022, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la acción planteada y requirió a la Sala Provincial de Los Ríos que presente su informe de descargo.
15. El 04 de agosto de 2022, Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga, en calidad de Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, presentaron el informe de descargo.
16. Por otra parte, el 27 de septiembre de 2022, los legitimados activos de la acción de hábeas data presentaron un escrito indicando que se trata de su “informe de descargo” y solicitaron que se convoque a audiencia y que se inadmita la acción extraordinaria de protección.
17. El 17 de enero de 2023, 17 de octubre de 2023 y 24 de enero de 2024, la entidad accionada solicitó que se convoque a audiencia en la presente causa y que se proceda con la priorización de su tramitación.
18. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 23 de junio de 2025.
19. Mediante auto de 24 de junio de 2025, el juez sustanciador solicitó a Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Provincial de Los Ríos que, en el término de cinco días, remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de dolo y/o error inexcusable por su accionar en el proceso número 12283-2021-01307.
20. El 01 de julio de 2025, los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos presentaron el informe requerido en el párrafo anterior. Además, mediante escrito de la misma fecha, Joseph Robert Mendieta Toledo (uno de los legitimados activos en el proceso de origen) indicó que desistía de la presente causa y desautorizaba a la abogada Cristina Martínez, por haber “actuado de manera arbitraria, desleal y sin ninguna autorización” de su parte.

2. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los

artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Parte accionante

22. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha violado su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica (artículos 76 numeral 7 letra l y 82 de la CRE). A continuación, se desarrollan los argumentos esgrimidos en la demanda.
23. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante manifiesta que en la sentencia impugnada se desnaturalizó el objeto de la acción de hábeas data, al haber aceptado la pretensión de los legitimados activos relativa al pago de “unos valores económicos supuestamente ordenados a su favor dentro de sentencias de acciones de protección” y al haber declarado que el Consejo de la Judicatura vulneró derechos por “no haber registrado en sus bases de datos los pagos que supuestamente debían realizar en favor de los hoy accionantes”. Ello, a criterio de la entidad accionante, es contrario al objeto del hábeas data porque la pretensión nunca fue el acceso, rectificación, actualización, eliminación o anulación de datos personales, sino la ejecución de supuestas reparaciones económicas dispuestas en acciones de protección, a través de las cuales se ordenó el reintegro de los legitimados activos a sus cargos de jueces y agentes fiscales. Adicionalmente, recalca que:

[...] dentro de las acciones de protección presentadas por los doctores José Antonio Cedeño Hablich y Jorge Luis Euvin Villacrés no se dispuso tal reparación económica sino únicamente el reintegro al cargo que ocupaban antes de ser destituidos; mientras que, en las demás acciones de protección que fueron presentadas por los demás accionantes, únicamente se dispuso que el pago de la reparación económica debía efectuarse de conformidad con el trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC.

24. Como segundo aspecto violatorio al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante aduce que los jueces provinciales desconocieron el procedimiento propio de la acción de hábeas data. Puesto que, pese a haberse alegado que no se configuró una negativa expresa o tácita porque los legitimados activos no presentaron una solicitud previa de acceso, actualización, rectificación, anulación o eliminación de información al Consejo de la Judicatura, los jueces accionados concluyeron que no existe un requisito obligatorio para la presentación del hábeas data, sino que habría “una supuesta obscuridad en la norma sobre tal requisito de reclamo previo”. Asimismo, la entidad accionante para sustentar este cargo refiere que, al no haber un

reclamo previo, no podría existir una negativa expresa o tácita por parte del Consejo de la Judicatura.

25. Igualmente, la entidad accionante fundamenta la violación del derecho a la seguridad jurídica porque los jueces provinciales negaron el pedido de declaración de error inexcusable en contra de la jueza de la Unidad Judicial de Quevedo, al considerar que el mismo debía ser estrictamente solicitado en el escrito de apelación y no únicamente en audiencia. Al respecto, la entidad accionante señala que “dicha petición sí se la hizo constar en el escrito contentivo de dicho recurso vertical” y se solicitó “durante la audiencia de apelación”. Además, que al tratarse de una garantía jurisdiccional ni siquiera era necesario interponer el recurso de apelación por escrito, sino que bastaba con realizar el pedido de error inexcusable de forma oral en la audiencia.
26. Por último, la entidad accionante señala que los jueces provinciales emitieron sentencia “sin realizar un análisis a profundidad respecto a la supuesta verificación de vulneración de derechos constitucionales”. Por lo que indican que la sentencia impugnada “incurre en algún vicio de motivación conforme a los parámetros expuestos en la sentencia No. 1158-17-EP/21”.
27. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia emitida el 16 de marzo de 2022, se declare que la demanda de acción de hábeas data no era procedente y que se declare el error inexcusable cometido por la jueza que actuó en primera instancia.

3.2. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos

28. Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga, en calidad de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en su informe de descargo, señalan que “lo manifestado por el accionante demuestra un desconocimiento no solo de la naturaleza jurídica de la acción de hábeas data, sino de la materia constitucional en general”.
29. Respecto a la procedencia de la acción de hábeas data, mencionan que los legitimados activos “tanto en su demanda como en la audiencia determinaron con suficiente claridad su pedido de que se rectifique en los registros del Consejo de la Judicatura la información sobre el pago de la reparación material dispuesta a su favor en anteriores sentencias dictadas en el marco de las respectivas acciones de protección”. Aquello, según los jueces accionados, es objeto de la acción de hábeas data porque guarda relación con la autodeterminación informativa y la protección de datos de carácter personal.

30. Asimismo, aducen que el error en los datos sobre el pago de las remuneraciones “corresponde a la figura de un hábeas data aditivo”. Esto porque los legitimados activos “reclamaron la existencia de información errada en el Consejo de la Judicatura, referente a la ausencia del registro del pago de sus haberes dejados de percibir durante el tiempo que fueron separados de sus cargos por error inexcusable, hasta la reincorporación efectiva en los mismos”.
31. Por otra parte, los jueces accionados señalan que el error del Consejo de la Judicatura en el registro de las remuneraciones de los legitimados activos provocó la vulneración de los derechos al honor, buen nombre e intimidad personal y familiar y el derecho conexo al trabajo. Debido a que la destitución por error inexcusable les ocasionó “una carga social sancionatoria errónea y falaz”, producto de una persecución aplicada por el órgano administrativo sancionador de la época.
32. En cuanto a la reparación integral dispuesta en la acción de hábeas data, los jueces accionados manifiestan que, al haberse verificado la vulneración de derechos constitucionales y que la vía idónea para su protección era el hábeas data, se debía proceder a su reparación. Por ello, alegan que las medidas consistieron en ordenar que el Consejo de la Judicatura adhiera la información que requieren los accionantes, esto es, los haberes dejados de percibir y que, como reparación económica, se proceda al pago de los mismos.
33. Con relación a la solicitud previa del hábeas data, los jueces accionados refieren que “en ningún momento determinaron que para el inicio de una acción de hábeas data no era necesario la presentación de una solicitud o petición”. Señalan que, más bien, hacían referencia a que “no era necesario agotar un reclamo administrativo para proceder al inicio de la acción”. Asimismo, se ratifican en que “para el inicio de una acción de hábeas data no es necesario agotar un reclamo previo, sino que basta con que exista un reclamo, solicitud y petición que no haya sido atendido por la autoridad solicitada para que se pueda iniciar una acción de hábeas data, como sucedió en el caso en mención”. En ese sentido, aducen que en el expediente de la acción de hábeas data constan las comunicaciones realizadas por Carlos Alberto Manzo Miranda y Carlos Alberto González Abad al Consejo de la Judicatura, en las que solicitan que se dé cumplimiento a los pagos dispuestos en las acciones de protección 12282-2018-00801 y 12282-2018-01326.
34. Por último, aducen que negaron el pedido de error inexcusable porque fue solicitado de manera directa en la audiencia de apelación, lo cual contraviene lo dispuesto en la sentencia 3-19-CN/20, la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia y el artículo 109.2 del COFJ. De acuerdo con los jueces accionados, el Consejo de la Judicatura debía pedir la declaratoria de error inexcusable en el escrito de recurso de

apelación, caso contrario, se vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la defensa.

35. Con base en los argumentos expuestos, los jueces accionados ratifican que en la acción de hábeas data 12283-2021-01307 se ha cumplido de manera diligente con la normativa aplicable, así como con los precedentes constitucionales.

3.3. Legitimados activos en el proceso de origen

36. En escrito de 27 de septiembre de 2022, Carlos Alberto Manzo Miranda, Arturo Enrique Junco Sánchez, Jorge Luis Euvin Villacrés, José Antonio Cedeño Hablich, Carlos Alberto González Abad, Ramos Alberto Lino Tumbaco, Joseph Robert Mendieta Toledo, Néstor Marcelo Peñafiel González y Gilda Del Pilar Gómez Rivera alegaron que en el expediente se puede “evidenciar que existen las peticiones correspondientes al Consejo de la Judicatura para la rectificación de nuestros datos y entrega de la reparación correspondiente”.
37. Así también, señalaron que no consta ningún escrito presentado por el Consejo de la Judicatura solicitando la declaración de error inexcusable. Por lo que, al no haberse realizado este pedido de manera escrita, los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos declararon improcedente el requerimiento para no afectar el derecho a la defensa.
38. Por otra parte, aducen que los cargos de la entidad accionada relativos a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación se fundan en la apreciación de la prueba y no “puntualizan un argumento claro o el momento exacto” en el que se violó tales derechos. Además, mencionan que el Consejo de la Judicatura no justificó la relevancia constitucional de la acción, al contrario, señalan que el propósito de dicha entidad es “dilatar el proceso y hacer transcurrir más tiempo para evitar el cumplimiento de una sentencia legítimamente dictada y ejecutoriada”.
39. También indican que la Corte Constitucional “no debe hacer las veces de Tribunal de Alzada que examina supuestos errores de hecho de derecho que puedan haber cometido los jueces dentro de los límites de su competencia”. Al respecto, recalcan que esta acción busca valorar “si es justo no considerar una reparación para las partes, cuando la reparación integral es intrínseca una vez que se ha corroborado una violación de derechos”.
40. Finalmente, mencionan que el fundamento de la presente acción se sustenta en la errónea aplicación de la ley porque el Consejo de la Judicatura ha intentado justificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, señalando que se ha desnaturalizado la acción de hábeas data. De modo que, “el argumento del Consejo de la Judicatura

no es válido, puesto que su trasfondo no es un derecho constitucional vulnerado sino la falta de conocimiento respecto a la aplicación del hábeas data”.

4. Planteamiento del problema jurídico

41. Como ha señalado esta Corte, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho constitucional.¹⁹
42. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 25 supra, este se refiere a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque los jueces accionados negaron el pedido de declaración de error inexcusable en contra de la jueza de la Unidad Judicial de Quevedo, aduciendo que no se habría solicitado por escrito en el recurso de apelación, aun cuando, la entidad accionante sostiene que dicha petición si se realizó por escrito y además en audiencia. Al respecto, esta Corte observa que el argumento planteado por la entidad accionante se agota en la mera inconformidad con la falta de declaración de error inexcusable en contra de la jueza de instancia, cuestionando lo equivocado de una parte incidental de la sentencia. En consecuencia, la Corte se abstiene de realizar consideraciones al respecto.
43. En relación con el cargo especificado en el párrafo 26 supra, esta Corte identifica que la entidad accionante no ha presentado un argumento claro y completo sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo tanto, esta Corte ni realizando un esfuerzo razonable encuentra un cargo mínimamente completo que permita plantear un problema jurídico al respecto.
44. Por otra parte, el cargo planteado en el párrafo 23 supra se relaciona con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque la Sala Provincial de Los Ríos habría desnaturalizado la acción de hábeas data, al haber declarado procedente una acción que tenía como objeto la ejecución de reparaciones económicas ordenadas en sentencias de acciones de protección. Por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una garantía de hábeas data que tenía por objeto la ejecución de reparaciones económicas dispuestas en acciones de protección?**
45. Finalmente, en el cargo contenido en el párrafo 24 supra, la entidad accionante principalmente expone que la Sala Provincial de Los Ríos vulneró el derecho a la

¹⁹ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

seguridad jurídica porque habría desconocido el procedimiento propio de la acción de hábeas data, al indicar que el reclamo previo no constituye un requisito obligatorio para la presentación de esta garantía. De esta manera, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada violó el derecho a la seguridad jurídica al aceptar el hábeas data sin que exista un requerimiento previo?** Sin embargo, si la Corte determina que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la improcedencia desnaturalizante de la acción de hábeas data, no correspondería analizar el segundo problema jurídico. Esto se debe a que, de comprobarse dicha desnaturalización, la garantía resultaría improcedente. Por tanto, no sería pertinente examinar si la falta de un requerimiento previo, relacionado con una pretensión que no podía ser objeto de la acción de hábeas data, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una garantía de hábeas data que tenía por objeto la ejecución de reparaciones económicas dispuestas en acciones de protección?**

46. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 82 de la CRE y “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Asimismo, este Organismo ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica implica contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita que el individuo tenga una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.²⁰
47. Sin embargo, cuando se trata de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha advertido que no le concierne decidir sobre la corrección de la aplicación de normas infraconstitucionales.²¹ Al contrario, debe “verificar que la inobservancia de normas conlleve la violación de derechos constitucionales”.²²
48. En materia de garantías jurisdiccionales, el derecho a la seguridad jurídica entraña la obligación de los jueces de velar porque las mismas cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales, en observancia a su objeto, ámbito de protección y

²⁰ CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34.

²¹ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 41.

²² CCE, sentencia 2701-21-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr.54.

principios rectores.²³ Por ello, cuando los jueces exceden los límites de sus competencias y resuelven cuestiones ajenas al objeto de la garantía, alteran su naturaleza y vulneran el derecho a la seguridad jurídica.²⁴

49. En el presente caso, la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque, a su criterio, los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos desnaturalizaron el objeto de la acción de hábeas data, al declarar que el Consejo de la Judicatura vulneró derechos constitucionales por no registrar y pagar los haberes ordenados en acciones de protección a favor de los legitimados activos. Aquello, a decir de la entidad accionante, es contrario al objeto de esta garantía porque la pretensión de los legitimados activos en el proceso de origen era la ejecución de reparaciones económicas supuestamente dispuestas en acciones de protección.
50. Al respecto, cuando se alega que la autoridad judicial erró al resolver el problema jurídico y se alejó del objeto de la garantía, esta Corte ha diferenciado entre una improcedencia desnaturalizante y una improcedencia manifiesta.²⁵ Bajo el primer supuesto, la improcedencia no solo es manifiesta, sino que es de tal magnitud que implica la desnaturalización de la acción. En estos casos, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte.²⁶ Por otra parte, cuando la autoridad judicial incurre en improcedencia manifiesta, la garantía es claramente improcedente, pero no alcanza la gravedad del primer supuesto.²⁷ Si bien, esta clasificación se ha dado a propósito de la garantía de acción de protección, resulta adecuado su extrapolación a otros tipos de garantías jurisdiccionales, en este caso a la acción de hábeas data.
51. Dado que, los cargos manifestados por la entidad accionante refieren un presunto apartamiento del objeto de la garantía, lo que a *prima facie* supondría una presunta improcedencia desnaturalizante, corresponde examinar si los jueces accionados incurrieron en la misma. Para el efecto, se debe determinar si las autoridades judiciales accionadas se apartaron de forma irrazonable del objeto de la garantía e invadieron arbitrariamente la competencia de los jueces de instancia en la ejecución de sentencias constitucionales. A continuación, se desarrolla el alcance y contenido de la garantía de

²³ CCE, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 28; sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 63; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22.

²⁴ CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

²⁵ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

hábeas data y, posterior a ello, se analiza si en el caso en concreto los jueces accionados incurrieron en una improcedencia desnaturalizante.

- 52.** La acción de hábeas data tiene como fundamento el derecho a la protección de datos personales,²⁸ el cual implica que “las personas puedan acceder a la información registrada que guarde relación con sus datos y a su vez, puedan tomar decisiones sobre esa información, lo cual incluye la rectificación de datos sobre la información personal”.²⁹ Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la CRE:

Se reconoce y garantizará a las personas... El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

- 53.** Con relación al objeto de la garantía de hábeas data, este se encuentra definido en el artículo 49 de la LOGJCC:

La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

- 54.** Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “la información objeto de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales” y/o “informes sobre una persona” o sobre “sus bienes”, que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico”.³⁰ Asimismo, ha clarificado que el concepto de dato personal “comprende cualquier tipo de dato que atañe a una persona identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable”.³¹
- 55.** De modo que, el hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos.³² Por lo tanto, a través de esta garantía jurisdiccional es posible acceder a los datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un uso no

²⁸ CCE, sentencia 55-11-JD/20, 01 de julio de 2020, párr. 24.

²⁹ *Ibidem*, párr. 25.

³⁰ CCE, sentencia 89-19-JD/21, 07 de julio de 2021, párr. 20 y sentencia 1868-13-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 19.

³¹ CCE, sentencia 89-19-JD/21, 07 de julio de 2021, párr. 23 y sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 77.

³² CCE, sentencia 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024, párr. 18.

consentido de la información personal que afecte derechos constitucionales,³³ ya sea por haberse negado la petición o por haberse configurado la negativa tácita por la falta de contestación oportuna al requerimiento solicitado.³⁴ Por ende, cuando los jueces conocen una acción de hábeas data deben analizar si los derechos alegados como vulnerados se encuentran tutelados por esta garantía³⁵ y si las pretensiones del accionante se ajustan al objeto de la misma.

56. En el caso bajo análisis, como se señaló en el párrafo 9 supra, la acción de hábeas data fue presentada en contra del Consejo de la Judicatura para que proceda al ingreso y pago de beneficios y remuneraciones dispuestas en acciones de protección a favor de un agente fiscal y jueces que fueron reintegrados a sus cargos. De acuerdo con los legitimados activos del proceso de origen, el Consejo de la Judicatura habría vulnerado sus derechos a la protección de datos de carácter personal, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica por no haber cumplido con el pago de los haberes que habrían sido ordenados en las sentencias constitucionales.
57. Esta demanda fue aceptada en primera instancia por la jueza de la Unidad Judicial de Quevedo, quien en la parte resolutive de la sentencia dispuso que “se proceda a ingresar, y registrar por parte del Consejo de la Judicatura el pago íntegro de los haberes desde que se produjo la vulneración de los derechos tal como se ha contemplado en las acciones de protección específicamente de cada uno de los jueces”. Asimismo, la jueza consideró que el Consejo de la Judicatura vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica porque no “ha registrado lo que estaba dispuesto en las acciones de protección” en las cuales se habría ordenado “el pago íntegro de los haberes (sic) desde que se ha producido la violación del derecho”.
58. Por su parte, el Consejo de la Judicatura presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que se niegue la acción de hábeas data y que se declare error inexcusable en contra de la jueza de la Unidad Judicial de Quevedo. Al respecto, dicha entidad expuso que la jueza de primera instancia desnaturalizó la acción de hábeas data porque ordenó que se paguen haberes que ni siquiera fueron dispuestos en las sentencias de acciones de protección. En ese sentido, señaló que en las acciones de protección presentadas por Néstor Marcelo Peñafiel González,³⁶ Joseph Robert Mendieta Toledo,³⁷ Ramos Alberto Lino Tumbaco,³⁸ Gilda

³³ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 39.

³⁴ CCE, sentencia 55-11-JD/20, 01 de julio de 2020, párr. 29.

³⁵ CCE, sentencia 025-15-SEP-CC, caso 0725-12-EP, 04 de febrero de 2015; sentencia 2172-21-EP/25, 05 de junio de 2025, párr. 37.

³⁶ Proceso judicial 12282-2019-00367.

³⁷ Proceso judicial 12282-2019-00152.

³⁸ Proceso judicial 12282-2018-01523.

Del Pilar Gómez Rivera,³⁹ Carlos Alberto Manzo Miranda y Arturo Enrique Junco Sánchez⁴⁰ se dispuso que los haberes dejados de percibir se cancelen según el artículo 19 de la LOGJCC. Sin embargo, únicamente Carlos Alberto Manzo Miranda y Arturo Enrique Junco Sánchez acudieron por dos ocasiones ante el contencioso administrativo, siendo uno de los procesos archivado (09802-2019-00495) y el otro (09802-2019-00843) inadmitido. Por otra parte, en el caso de Carlos Alberto González Abad,⁴¹ José Antonio Cedeño Hablich⁴² y Jorge Luis Euvin Villacrés,⁴³ el Consejo de la Judicatura indicó que en las acciones de protección no se dispuso ningún pago de haberes. Así también, recalcó que “no puede a través de una sentencia de hábeas data [...] disponerse que el Consejo de la Judicatura realice pagos de reparaciones económicas dentro de las acciones de protección, que en varios de estos casos no fueron dispuestas en sentencia, en otros ya fueron archivadas y en otros aún no se ha realizado el trámite legal”.

59. Ahora, en cuanto a la sentencia de segunda instancia, la cual ha sido impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección, se observa que los jueces accionados declararon procedente la demanda de hábeas data, al considerar que el Consejo de la Judicatura vulneró los derechos constitucionales de los legitimados activos al honor, buen nombre, intimidad personal y familiar y al trabajo. Por otra parte, aceptaron parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura y reformaron la sentencia subida en grado únicamente en lo atinente a las reglas para la cuantificación de la reparación económica. En ese sentido, señalaron que:

[...] como medida de reparación del tipo restitución, se proceda a la adición de la información que requieren los accionantes, para reparar sus derechos constitucionales, lo cual se corresponde a los haberes dejados de percibir, y como medida de reparación del tipo restitución económica, que dichos haberes sean pagados.

Ahora, respecto a la forma de pago [...] corresponde la aplicación de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia Nro. 11-16-SIS-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, que fue aclarada mediante sentencia Nro. 1707-16-EP/21.

[...] se dispone remitir el presente proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo competente, para la determinación de los haberes dejados de percibir por parte de los legitimados activos, mismo que deberá informar del efectivo registro [...].

60. Para arribar a esta decisión, en lo que corresponde a la procedencia y objeto del hábeas data, los jueces accionados se plantearon los siguientes problemas jurídicos: “por

³⁹ Proceso judicial 12282-2019-00550.

⁴⁰ Proceso judicial 12282-2018-00801.

⁴¹ Proceso judicial 12282-2018-01326.

⁴² Proceso judicial 12203-2018-02009.

⁴³ Proceso judicial 12203-2018-01975.

intermedio de una acción de hábeas data, el juez ¿puede declarar el pago de remuneraciones ordenadas en acciones de protección?";⁴⁴ "¿es improcedente la demanda de hábeas data del caso concreto, por no solicitar de forma expresa la protección de los derechos al honor y buen nombre?"; "¿son datos personales, los archivos que posee el Consejo de la Judicatura, así como, el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los pagos a favor de servidores judiciales?"; "¿es procedente el hábeas data del caso concreto, por la vulneración de derechos conexos, ante errores en el registro de datos por parte del Consejo de la Judicatura?".⁴⁵

61. Los jueces accionados respondieron los problemas jurídicos fundamentándose en que, a pesar de no haberse alegado la vulneración de derechos como el honor y el buen nombre, "no es improcedente una demanda de hábeas data, cuando se relacione con la vulneración de otros derechos constitucionales". Asimismo, sustentaron su decisión indicando que la garantía de hábeas data protege los datos personales relacionados con la vida pública, entre ellos los que derivan de las actividades económicas y laborales que realizan las personas. En ese sentido, señalaron que "los archivos del Consejo de la Judicatura, así como del Ministerio de Finanzas, se constituyen en datos personales de las servidoras y servidores públicos, respecto a sus pagos". Además, consideraron que, dado que los accionantes reclamaban "la existencia de información errada en el Consejo de la Judicatura, referente a la ausencia del registro del pago de sus haberes dejados de percibir durante el tiempo que fueron separados de sus cargos por error inexcusable, hasta la reincorporación efectiva en los mismos", el tipo de hábeas data que resultaba aplicable era el aditivo porque había un "error en los datos sobre el pago".
62. En consecuencia, los jueces accionados concluyeron que de las actuaciones procesales se evidenció que "el Consejo de la Judicatura no ha registrado el pago de los haberes dejados de percibir de los accionantes, al ser reincorporados a sus cargos, registros que se constituyen en datos personales". Aquello, para los jueces accionados vulneró el derecho "al honor, buen nombre, intimidad personal y familiar" y el derecho conexo al trabajo.
63. De lo anterior se desprende que la Corte Provincial de Los Ríos, en voto de mayoría, si bien no ratificó expresamente la decisión de la Unidad Judicial de Quevedo, mantuvo el criterio de aceptar la acción de hábeas data, al considerar que el Consejo de la Judicatura violó derechos constitucionales protegidos por esta garantía. Además, al igual que la jueza de primera instancia, dispuso como medida de reparación que se ingrese la información de los haberes dejados de percibir y que los mismos sean

⁴⁴ Ver la sección octava de la sentencia de segunda instancia.

⁴⁵ Ver la sección 8.2 de la sentencia de segunda instancia.

pagados. Por lo tanto, se observa que los jueces accionados, aun cuando resolvieron que la cuantificación de haberes debía realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo, permitieron que a través de la acción de hábeas data se ordene el registro y pago de haberes que fueron dispuestos en la mayoría de acciones de protección, pues en el caso de los legitimados activos Jorge Luis Euvín Villacrés y José Antonio Cedeño Hablich no se dispuso de manera expresa su pago, sino que se ordenó que la reparación económica se cancele una vez que concluyan los sumarios administrativos.

64. En vista de ello, los jueces accionados se alejaron del objeto de la acción de hábeas data, al haber aceptado una demanda cuya pretensión era que el Consejo de la Judicatura efectúe el pago de haberes y reparaciones económicas ordenadas en acciones de protección, las cuales pendían de una condición: que su cálculo sea conforme el artículo 19 de la LOGJCC. Puesto que los legitimados activos, en su pretensión, solicitaron expresamente que se proceda a “ingresar, registrar y realizar el pago de los correspondientes valores” y que se disponga el “pago íntegro de las remuneraciones que por ley les corresponden” a través de “transferencias, depósito o pago de los haberes mencionados”. De acuerdo con los legitimados activos, estos valores correspondían a las remuneraciones que dejaron de percibir desde la fecha de cesación de sus cargos hasta sus reintegros. Además, dichas remuneraciones, según los legitimados activos, habrían sido ordenadas en acciones de protección, por lo que consideraban que la acción de hábeas data era la vía idónea para “exigir el cumplimiento de las garantías ordenadas en sentencia”.
65. En consecuencia, esta Corte observa que, aun cuando se incorporaron pedidos relacionados con el registro de información personal (salarios dejados de percibir), en realidad lo que los legitimados activos perseguían era que el Consejo de la Judicatura proceda al pago de haberes ordenados en las sentencias de acciones de protección, incluso en los casos en los que esta medida no fue dispuesta expresamente. De modo que, en lugar de acudir al Tribunal Contencioso Administrativo para que se cuantifique el monto por concepto de reparación económica —en caso de haberse dispuesto expresamente en las sentencias constitucionales— y posteriormente exigir la ejecución de las sentencias a los jueces de instancia que emitieron las correspondientes acciones de protección, los legitimados activos presentaron una demanda de hábeas data. Por lo tanto, su pretensión no solo implicaba la mera rectificación, actualización o acceso de datos personales sobre un derecho preexistente,⁴⁶ sino, esencialmente, la declaración de un derecho: el pago de haberes dejados de percibir, que aun cuando se hubiera dispuesto en las sentencias de acciones de protección, su exigibilidad no correspondía mediante la garantía de hábeas data. En relación con ello, esta Corte ya ha referido que

⁴⁶ CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 71.

la acción de hábeas data no es procedente cuando los legitimados activos, pese a incorporar pedidos relacionados con el objeto de la garantía, en realidad buscan la declaración de un derecho y el otorgamiento de reparaciones económicas.⁴⁷

66. Además, cabe precisar que, a pesar de que los jueces accionados refirieron que se trataba de un hábeas data aditivo porque se perseguía el registro de salarios, en realidad distorsionaron el objeto de este tipo de hábeas data. Esto porque el hábeas data aditivo permite agregar más datos que los que constan en el respectivo registro, ya sea actualizando o modificando la información para proteger el derecho de modificación.⁴⁸ Sin embargo, la aplicación de un hábeas data aditivo, y de esta garantía en general, “no puede usarse para declarar derechos subjetivos cuya existencia es controvertida por las partes”⁴⁹ y menos aún para ejecutar decisiones de sentencias constitucionales. Dado que, en la ley se encuentra expresamente determinado el procedimiento para la cuantificación de reparaciones económicas dispuestas en sentencias constitucionales, así como para su ejecución y exigibilidad en caso de incumplimiento. A saber, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA) competente debe determinar el monto a pagar, cuando la reparación económica dispuesta en una sentencia constitucional deba satisfacerla el Estado. Posterior a ello, el TDCA debe remitir el expediente a la Unidad Judicial, a fin de que esta adopte todas las medidas a su alcance para garantizar el cumplimiento íntegro de lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales.⁵⁰ Finalmente, en caso de incumplimiento de una sentencia constitucional, la ley prevé la acción de incumplimiento y el trámite a observarse para su presentación.⁵¹
67. A pesar de lo expuesto, como se señaló en el párrafo 59, los jueces accionados declararon procedente la acción de hábeas data. Incluso, expresamente se plantearon como problema jurídico si a través de una acción de hábeas data se podía declarar el pago de remuneraciones ordenadas en acciones de protección. Sumado a eso, como parte de su fundamentación, señalaron que se trataba de un hábeas data aditivo porque el Consejo de la Judicatura debía registrar el pago de los haberes dejados de percibir. Por lo tanto, se apartaron de forma irrazonable del objeto de esta garantía al aceptar una demanda de hábeas data que era improcedentemente desnaturalizante, ya que su propósito consistía en ejecutar reparaciones económicas dispuestas en acciones de protección. Además, dichas reparaciones constituían un punto controvertido por las partes, ya que el Consejo de la Judicatura, en su recurso de apelación, alegó que “en

⁴⁷ *Ibidem.*, párr. 68.

⁴⁸ CCE, sentencia 3279-17-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 43.

⁴⁹ CCE, sentencia 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024, párr. 22.

⁵⁰ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 28.

⁵¹ Art. 164 de la LOGJCC y artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

varios de estos casos no fueron dispuestas en sentencia, en otros ya fueron archivadas y en otros aún no se ha realizado el trámite legal”.

68. Por otra parte, los jueces accionados también invadieron de manera irrazonable las competencias de los jueces de instancia que emitieron las sentencias de acciones de protección. Pues, como se señaló en el párrafo 66, la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía. Además, en caso de incumplimiento de la sentencia constitucional, el ordenamiento jurídico prevé la acción de incumplimiento, la cual debe presentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la LOGJCC y el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
69. Por las razones expuestas, esta Corte observa que los jueces accionados se apartaron de forma irrazonable del objeto de la garantía e invadieron arbitrariamente la competencia de los jueces de instancia en la ejecución de sentencias constitucionales. Esto, debido a que la pretensión de los legitimados activos del proceso de origen no era solo manifiestamente improcedente, sino que fue de tal magnitud que desnaturalizó la garantía de hábeas data, al utilizarla para un fin distinto al que establece el diseño constitucional y legal previsto en los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC, revelando su improcedencia desnaturalizante. Por tanto, los jueces accionados incurrieron en una improcedencia desnaturalizante de la garantía de hábeas data y vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura.
70. Una vez que esta Corte ha constatado que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por la improcedencia desnaturalizante de la acción de hábeas data, no corresponde realizar un análisis sobre el segundo problema jurídico. Ello en la medida en que los jueces accionados debían declarar improcedente la demanda, al constatar que la pretensión era la ejecución de reparaciones económicas dispuestas en acciones de protección. En esa línea, como se sugirió en el párrafo 45, ya no se procederá al examen correspondiente a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por haber aceptado una acción de hábeas data sin que exista un requerimiento previo, ya que, incluso si algunos legitimados activos hubieran presentado dichos requerimientos, la pretensión escapaba del objeto de la garantía de hábeas data.

6. Reparación integral

71. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de

los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.⁵²

72. Normalmente, cuando este Organismo deja sin efecto una decisión jurisdiccional por haber vulnerado derechos constitucionales, ordena el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. Sin embargo, en el presente caso, la Corte determinó que los jueces accionados incurrieron en una improcedencia desnaturalizante de la garantía de hábeas data, al haber declarado procedente una demanda cuya pretensión era ejecutar reparaciones económicas dispuestas en acciones de protección. En consecuencia, la única decisión posible es la improcedencia de la acción de hábeas data. Así, en supuestos como este, en los que la sentencia de esta Corte determina en su totalidad el contenido de la eventual decisión de reemplazo, se ha establecido que el reenvío deviene en inútil.⁵³ Por ende, la única decisión posible a la que podría llegar una sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión formulada en la demanda de la acción de hábeas data. En virtud de lo expuesto no se dispone el reenvío.
73. En consecuencia, la Corte Constitucional adopta directamente la decisión que le correspondía dictar a la autoridad judicial de la Corte Provincial dentro del proceso de hábeas data: rechazar por improcedente la acción de hábeas data al no cumplir con el objeto de la garantía. Además, deja sin efecto todos los actos posteriores encaminados a la ejecución de la decisión y todo el proceso de ejecución de la garantía jurisdiccional.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

74. De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el marco del proceso de hábeas data 122832021-01307, podrían ser constitutivas de error inexcusable.⁵⁴ Por esa razón, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta

⁵² CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 80; y, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 45.

⁵³ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56; CCE, sentencia 948-17-EP/23 (*Comuna Engabao*), 20 de diciembre de 2023, párr. 89; CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 82; y, sentencia 2012-22-EP/25, 16 de enero de 2025, párr. 47.

⁵⁴ No se analizarán las actuaciones de la jueza Isela Emperatriz Ordóñez Muñoz, ya que formuló un voto salvado respecto de la sentencia de apelación.

Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).

7.1. Antecedentes procesales

75. Mediante auto de 24 de junio de 2025, conforme el artículo 12 del Reglamento, el juez sustanciador solicitó a Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Provincial de Los Ríos que, en el término de cinco días, remitan un informe motivado de descargo sobre la posible existencia de dolo y/o error inexcusable por su accionar en el proceso número 12283-2021-01307.
76. El 01 de julio de 2025, los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos presentaron de forma conjunta el informe de descargo requerido sobre la presunta existencia de dolo/error inexcusable.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

77. De acuerdo con el artículo 109.2 inciso 2 del COFJ⁵⁵ y el artículo 7 inciso 1 del Reglamento,⁵⁶ el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.
78. En virtud de lo expuesto, en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, el Pleno de esta Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos, como autoridades que conocieron en última instancia el proceso, y ratificaron la decisión de la Unidad Judicial dentro de la acción de hábeas data 122832021-01307. Si bien, la entidad accionante solicitó la declaración de error inexcusable respecto de las actuaciones de la jueza de la Unidad Judicial, a esta Corte solo le corresponde realizar la declaratoria de error judicial respecto de los jueces

⁵⁵ “Art. 109.2.- [...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]”.

⁵⁶ “Art. 7.- El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]”.

provinciales, al ser la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección únicamente la de segunda instancia.

7.3. Fundamentos de los informes de descargo

- 79.** Los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos, en su informe de descargo, señalaron que aplicaron de manera irrestricta lo que la norma previa, clara y pública dispone. Además, manifestaron que, en su calidad de jueces constitucionales, les correspondía analizar la sentencia de primera instancia emitida en el marco de la acción de hábeas data. Por lo que, revisaron la pretensión de los accionantes, la cual se limitaba a requerir al Consejo de la Judicatura una respuesta a las solicitudes presentadas el 20 de julio de 2021. Dichas solicitudes “tenían como propósito requerir información sobre las fechas de cumplimiento del pago de una reparación económica derivada de otra acción constitucional distinta”. A decir de los jueces accionados, esta información constaba en las bases de datos del Consejo y hasta la fecha no habían sido respondidas.
- 80.** Además, mencionaron que a través del análisis realizado se determinó que “los accionantes sí cumplieron con los requisitos establecidos para la interposición de la acción de hábeas data”. Aquello, porque el Consejo de la Judicatura no demostró haber dado respuesta a las solicitudes previas, produciéndose así, una negativa tácita. De igual manera, recalcaron que “la decisión no buscó ejecutar reparaciones ordenadas en una acción de protección previa, sino garantizar el acceso de los accionantes a datos personales que constan en registros oficiales”. Por tanto, ratificaron que “conforme al numeral 1 del art. 50 de la LOGJCC, al haberse verificado que el Consejo de la Judicatura negó el acceso a información contenida en archivos públicos” vulneraron el derecho constitucional de acceso a los datos personales. Por estas razones, negaron el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo.
- 81.** Por otro lado, indicaron que, en la sentencia objeto de la presente acción, no se negó la existencia de un trámite previo, sino que se efectuó una interpretación constitucional del mismo. En este sentido los jueces accionados consideraron que, dadas las “circunstancias particulares del caso (incluida la falta de respuesta a solicitudes anteriores), no resultaba razonable exigir un reclamo adicional como condición de procedencia”. Pues, los accionantes “presentaron una solicitud formal el 20 de junio de 2021, la cual no fue respondida dentro de un plazo razonable”. Esta omisión fue valorada como una negativa tácita, lo que habilitó la procedencia de la acción de hábeas data, conforme al art. 50 de la LOGJCC. En consecuencia, la decisión no desconoce la exigencia de un requerimiento previo, sino que analiza, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si dicho requerimiento fue efectivamente formulado y si se respetó el principio de respuesta dentro de un plazo razonable.

82. Así, para los jueces accionados exigir un reclamo previo adicional implicaría una duplicación innecesaria de trámites y una “carga procesal excesiva e irrazonable para los accionantes, especialmente cuando la entidad pública demandada ha guardado silencio”. Por lo que, a su criterio:

[...] la decisión adoptada fue plenamente coherente con el marco constitucional y convencional aplicable, al no exigir un reclamo adicional innecesario frente a una solicitud anterior clara, documentada y desatendida donde se pueda evidenciar una respuesta oportuna al requerimiento que en pleno derecho lo hicieron los ciudadanos.

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

83. De acuerdo con lo establecido en el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria. La segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.⁵⁷
84. Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.⁵⁸
85. En el presente caso, este Organismo identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la improcedencia desnaturalizante de la acción de hábeas data al utilizarla para ejecutar el pago de reparaciones económicas dispuestas en acciones de protección. En consecuencia, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable las actuaciones de Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Provincial de Los Ríos, por incurrir en improcedencia desnaturalizante de la acción de hábeas data, al haber ejecutado reparaciones económicas dispuestas en acciones de protección?**
86. De conformidad con el artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de

⁵⁷ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 78.

⁵⁸ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79; y, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 75.

un juez, tribunal, fiscal o defensor “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.⁵⁹ Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino.⁶⁰ La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el carácter dañino del error implica que este debe causar un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.⁶¹

87. Así, el artículo 109.3 del COFJ prescribe que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.⁶²

88. Con base en esta disposición legal y en el artículo 109 del COFJ, para que exista error inexcusable, la Corte Constitucional debe verificar tres elementos: **(1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **(2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **(3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3)** a terceros.

⁵⁹ COFJ, artículo 32.

⁶⁰ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

⁶¹ *Ídem*.

⁶² COFJ, artículo 109: “[...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógica y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.

CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 82.

89. En consecuencia, con el fin de dar respuesta al problema jurídico general planteado en el párrafo 85 *ut supra*, se procederá a examinar la concurrencia de los elementos establecidos en el párrafo anterior.

7.4.1. Elemento 1.- ¿Existió error judicial?

90. Como se ha expuesto en el presente proyecto, de acuerdo con el diseño constitucional y legal, la acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a datos personales, así como el derecho a actualizar, incluir o rectificar datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular datos, con las excepciones previstas en la ley.⁶³ Además, la jurisprudencia de esta Corte ha diferenciado los tipos de hábeas data, siendo uno de ellos el aditivo. Este tipo de hábeas data permite agregar más datos que los que constan en el respectivo registro, ya sea actualizando o modificando la información.⁶⁴
91. En el caso bajo análisis, como se estableció en la resolución del problema jurídico, los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos aceptaron la acción de hábeas data, cuya pretensión era que se registren y paguen los haberes y reparaciones económicas ordenadas en sentencias de acciones de protección. Así, dispusieron que los haberes dejados de percibir sean pagados y remitieron el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que cuantifique el monto de los mismos y para que informe del efectivo registro. Para arribar a esta decisión, incluso se plantearon expresamente como problema jurídico si “por intermedio de una acción de hábeas data, el juez ¿puede declarar el pago de remuneraciones ordenadas en acciones de protección?”.
92. Además, como se señaló en el párrafo 63 de esta sentencia, los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos, aun cuando no ratificaron expresamente la decisión de la Unidad Judicial de Quevedo, mantuvieron el criterio de aceptar la acción de hábeas data. Asimismo, a pesar de haber remitido al TDCA para que cuantifique los haberes, al igual que la jueza de primera instancia, dispusieron que se ingrese la información de los haberes dejados de percibir y que los mismos sean pagados. En ese sentido, la actuación de los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos no fue para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos. Al contrario, fue para ejecutar el pago de haberes y reparaciones económicas ordenadas en acciones de protección. Con ello, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la improcedencia desnaturalizante de dicha garantía jurisdiccional al desconocer su objeto, previsto en los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC.

⁶³ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 186.

⁶⁴ CCE, sentencia 3279-17-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 43.

93. A criterio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, toda vez que, conforme a lo establecido en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la ejecución de haberes o reparaciones económicas ordenadas en sentencias de acciones de protección. Tal competencia recae en los jueces de instancia que emitieron las respectivas sentencias, y únicamente puede ser atribuida a la Corte Constitucional mediante la acción de incumplimiento, siempre que se satisfagan los requisitos legales pertinentes.
94. En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 88 *ut supra*.

7.4.2. Elemento 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

95. Para esta Corte, la desnaturalización del hábeas data fue grave, pues no existe justificación razonable — sobre la base del objeto de la acción de hábeas data, reconocido en el artículo 92 de la Constitución y en el artículo 49 de la LOGJCC— para haber dispuesto el registro y pago de haberes y reparaciones económicas ordenadas en sentencias de acciones de protección. Como quedó establecido en el párrafo 66 *ut supra*, la autoridad judicial competente para ejecutar las sentencias de acciones de protección es el juez de instancia que conoció la garantía y, en caso de incumplimiento de sentencia, la vía idónea para exigir su cumplimiento es la acción de incumplimiento, la cual debe presentarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 de la LOGJCC y el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
96. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. No existe controversia jurídica ni polémica alguna relacionada con la posibilidad de ordenar el registro y pago de haberes y reparaciones económicas ordenadas en sentencias de acciones de protección a través de una acción de hábeas data.
97. Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la

acción de hábeas data. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable.

7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

98. Respecto del elemento (3) identificado en el párrafo 88 *ut supra*, para esta Corte es claro que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos produjo un resultado dañoso que fue particularmente grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para la entidad accionante de la presente acción extraordinaria de protección.
99. En relación con el daño a la administración de justicia, esta Corte ha sostenido que dicho perjuicio se configura cuando ocurre una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [una] garantía jurisdiccional”.⁶⁵ En el presente caso, el uso arbitrario del hábeas data para ordenar la ejecución del pago de haberes y reparaciones económicas dispuestas en acciones de protección constituyó una afectación trascendente a los fines propios de la justicia constitucional. Esto se debe a que la garantía jurisdiccional fue empleada con un propósito distinto al previsto en el artículo 6 de la LOGJCC. Por lo mismo, esta Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y reconoció la existencia de un error judicial. En consecuencia, la Corte concluye que tal desnaturalización generó un perjuicio significativo a la administración de justicia en el ámbito constitucional.
100. Por otra parte, el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial de Los Ríos también tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para la entidad accionante. Toda vez que, se dispuso el pago de haberes y reparaciones económicas, sin que se haya contado con el debido proceso de ejecución de las sentencias de acciones de protección.
101. Por lo anterior, en este caso, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y también a la ahora entidad accionante. De ahí que también se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) identificados en el párrafo 88 *ut supra* para que exista error inexcusable.

7.5. Conclusión

⁶⁵ CCE, sentencia 1534-19-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 46 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 97.

- 102.** Por las consideraciones expuestas, al verificarse que la improcedencia desnaturalizante del hábeas data, al disponer el registro y pago de haberes y reparaciones económicas ordenadas en sentencias de acciones de protección constituyó un error judicial que fue grave y dañino, se cumplen los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.
- 103.** En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Provincial de Los Ríos que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro del proceso número 12283-2021-01307.

8. Prevaricato

- 104.** Las conductas de los jueces de la Sala Provincial, Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga, al haber sido injustificadas y contrarias a Derecho podrían, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,⁶⁶ este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.⁶⁷

- 105.** Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando

⁶⁶ COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años”.

⁶⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.⁶⁸

106. En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas, al conceder la acción de hábeas data y ordenar que se proceda al registro y pago de haberes y reparaciones económicas dispuestas en acciones de protección, a pesar de haber remitido al TDCA para que cuantifique los valores, actuaron en contra de los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Por lo que, la conducta de los jueces de la Sala Provincial, Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga, dentro del caso 12283-2021-01307, podría ser constitutiva del delito de prevaricato. De modo que, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

9. Declaratoria de abuso del derecho

107. El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, presenten acciones de garantías jurisdiccionales que desnaturalicen su objeto con el ánimo de causar daño.⁶⁹ En caso de verificarse esta conducta, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ y remita el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.⁷⁰ Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.⁷¹
108. La demanda de hábeas data fue presentada por los legitimados activos: Carlos Alberto Manzo Miranda, Arturo Enrique Junco Sánchez, Jorge Luis Euvin Villacrés, José Antonio Cedeño Hablich, Carlos Alberto González Abad, Ramos Alberto Lino Tumbaco, Joseph Robert Mendieta Toledo, Néstor Marcelo Peñafiel González y Gilda Del Pilar Gómez Rivera. En esta, actuaron como abogados patrocinadores, los profesionales Rodrigo Daniel Frías Toral e Ida Marianela Jacho Cruz. Posteriormente, mediante procuración judicial se añadieron a la defensa las abogadas Cristina Martínez Alarcón y Stefanie Ponce Téllez, quienes actuaron en la audiencia de primera instancia.
109. La pretensión en la demanda de hábeas data fue que se proceda a “ingresar, registrar y realizar el pago de los correspondientes valores” y se disponga el “pago íntegro de las remuneraciones que por ley les corresponden”, para que así se cumplan las sentencias

⁶⁸ *Ibidem*, párr. 130.

⁶⁹ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

⁷⁰ COFJ, artículo 336.

⁷¹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

de acciones de protección mediante las cuales los legitimados activos fueron reintegrados a sus cargos de jueces y agentes fiscales. Dicha pretensión, también fue repetida en la audiencia de hábeas data. En el caso de la abogada Stefanie Ponce Téllez, en su intervención, expuso que a ninguno de los legitimados activos se ha “reconocido la cancelación por los haberes los cuales fueron sentenciados mediante acciones de protección por esto el debido proceso nos permite exigir el cumplimiento de las garantías ordenadas en sentencia mediante la acción de hábeas data”. Por su parte, la abogada Cristina Martínez Alarcón manifestó, entre otras cosas, que:

[...] existe una vulneración a sus derechos constitucionales de los datos y por ende al derecho constitucional al honor a su dignidad humana ya que ellos vienen desempeñando un trabajo [...] y no han sido reconocidos los deberes que tienen impagos entonces esto no es más que una vulneración a su dignidad porque pese (sic) que existe una sentencia donde dice páguese en los registros no constan dichos valores.

110. Como se señaló previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.⁷²
111. En el presente caso, aun cuando las alegaciones y pretensiones contenidas en la demanda hacían referencia al ingreso y registro de información, en realidad se dirigían a exigir el pago de haberes que habrían sido ordenados en acciones de protección. Esto, sin recurrir al procedimiento previsto en el art. 19 de la LOGJCC para la cuantificación de haberes y sin solicitar al juez competente la ejecución de la sentencia. Al respecto, esta Corte estima que existe un indicio claro de que los legitimados activos — patrocinados por los profesionales del derecho que conocen las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de hábeas data— buscaron beneficiarse de la garantía jurisdiccional, para exigir el pago de valores económicos sin seguir el procedimiento determinado en la ley. Es decir, utilizaron la acción para que los jueces constitucionales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley.
112. Esta actuación, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y a terceros como el Estado, al pretender que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, los accionantes y sus abogados patrocinadores abusaron de la acción de hábeas data con ánimo de causar daño.

⁷² *Ibidem*, párr. 72.

- 113.** Al verificar que los accionantes de la acción de hábeas data y sus abogados patrocinadores abusaron de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte determina la existencia de abuso del derecho por haber presentado una acción de hábeas data que desnaturalizó su objeto con el ánimo de causar daño. Por tanto, en lo que respecta a los abogados patrocinadores, la Corte dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC y, respecto de los peticionarios, la Corte deja a salvo el derecho del Consejo de la Judicatura de hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en dicha norma.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1399-22-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia de mayoría dictada el 16 de marzo de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del proceso de hábeas data, vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

Como medidas de reparación se dispone:

- 3. Dejar sin efecto** la sentencia dictada el 16 de marzo de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, así como la sentencia de primera instancia emitida el 19 de agosto de 2021 por la jueza de la Unidad Judicial Penal de Quevedo y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dicha sentencia. En consecuencia, atiéndase al contenido integral de la presente sentencia.
- 4.** Respecto de la actuación de Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Provincial de Los Ríos, se dispone:
 - a. Declarar** que Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Provincial de Los Ríos, incurrieron en error inexcusable al aceptar la acción de hábeas data, mediante la cual se dispuso la ejecución de haberes y reparaciones económicas dispuestas en sentencias de acciones de protección.

- b. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
5. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga quienes conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-01307; así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación y ejecución del proceso judicial número 12283-2021-01307.
6. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de los abogados Rodrigo Daniel Frías Toral, Ida Marianela Jacho Cruz, Cristina Martínez Alarcón y Stefanie Ponce Téllez por haber incurrido en abuso del derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Validar únicamente con FirmaBC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 1399-22-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada en la sentencia 1399-22-EP/25, aprobada en la sesión de Pleno de 02 de octubre de 2025.
2. El caso se enmarca en una acción de habeas data. Sin embargo, los hechos de origen tienen que ver con acciones de protección que, en el 2028, presentaron varios jueces y un fiscal tras su destitución por parte del Consejo de la Judicatura (CJ), por la causal de error inexcusable. En estas acciones solicitaron su restitución al cargo y el pago de sus salarios dejados de percibir. La Corte Provincial de los Ríos, con matices, aceptó dichas acciones.
3. En el 2021, estos mismos accionantes presentaron un habeas data en contra del CJ y el Ministerio de Finanzas. Alegaron vulneración de protección de datos personales, debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y seguridad jurídica porque, sostuvieron, el CJ no habría cancelado sus beneficios y remuneraciones dispuestas en las acciones de protección. La pretensión era que se disponga al CJ a ingresar, registrar y realizar el pago de los valores y el pago íntegro de las remuneraciones a través de las transferencias que correspondan.
4. La Unidad Judicial Penal de Quevedo aceptó el habeas data y dispuso que el CJ ingrese y registre el pago íntegro de los haberes. La PGE y el CJ presentaron el recurso de apelación y solicitaron se realice la declaración de error inexcusable. La Sala Provincial de los Ríos, por mayoría, aceptó parcialmente el habeas data, pero dispusieron que la medida de restitución económica sea tramitada conforme a las reglas establecidas en las sentencias 11-16-SIS-CC y 1707-16-EP. El CJ (“entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección.
5. En la resolución caso, esta Magistratura formuló y respondió el siguiente problema jurídico ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una garantía de hábeas data que tenía por objeto la ejecución de reparaciones económicas dispuestas en acciones de protección? La Corte respondió positivamente el problema señalando que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque se empleó la acción de hábeas data con el fin de ejecutar una

acción de protección. Coincido con la decisión y su parte resolutive, pero considero que en la argumentación se debió: 1) explicar si la pretensión articulada encajaba con el objeto propio de la acción de hábeas data; esto es, si versa sobre un tratamiento de datos personales susceptible de ser tutelada por esta vía; 2) justificar con precisión la transposición analógica de las categorías de manifiesta improcedencia e improcedencia desnaturalizante elaboradas para analizar acciones de protección en casos específicos.

1. Objeto de la acción de hábeas data

6. Considero que el punto de partida no debió ser directamente su improcedencia, sino su objeto. El hábeas data se ancla en el derecho del art. 66.19 de la Constitución: acceso y decisión sobre datos personales y su protección; el art. 49 de la LOGJCC define su objeto como el acceso, conocimiento del uso/finalidad, y eventual actualización, rectificación, anulación o eliminación de datos personales que reposan en archivos públicos o privados. Este marco normativo es ineludible.
7. Al contrastar ese marco con la pretensión del proceso de origen, encuentro que lo solicitado no fue acceder, conocer, rectificar, actualizar, suprimir ni anular un dato preexistente. Se pidió que el CJ ingrese, registre y pague haberes vinculados a acciones de protección. Aun admitiendo la existencia de registros administrativos con información laboral, lo pretendido no es completar un dato fáctico existente, sino provocar la creación de un asiento contable que presupone -y a la vez declara- la existencia de un derecho económico. El hábeas data no es ni puede convertirse en sede para declarar derechos subjetivos controvertidos, ejecutar sentencias de garantías o forzar asientos contables que no responden a un dato personal asentado y rectificable.
8. De ahí, incluso si se invoca la figura de “hábeas data aditivo”, su alcance es estrictamente informacional: agregar o actualizar información para tutelar el derecho de modificación de datos, no para cristalizar, por la vía de la adición, un efecto patrimonial discutido. Cuando la “actualización” perseguida equivale a causar un pago y no a corregir un dato ya asentado, la vía idónea es la ejecución ante el juez competente, los cauces contencioso-administrativo o incluso la acción de incumplimiento, pero no el hábeas data.

2. Trasposición de categorías de improcedencia

9. La Sala Provincial invocó que se trataba de un “hábeas data aditivo”, y desde ahí saltó a ordenar pagos. Ese razonamiento altera el tipo de garantía y por eso considero que el uso analógico de las categorías de improcedencia —construidas en acción de protección— pueda ser pertinente, pero solo después de agotar el examen propio del

hábeas data. El proyecto ya afirma que la extrapolación es adecuada, pero no la explica. Desde mi punto de vista la razón es sistémica: dichas categorías operan como criterios de resguardo de fronteras competenciales entre garantías y vías de ejecución. No son un préstamo automático, sino un instrumento para impedir que una garantía se utilice para fines ajenos a su objeto y para reconducir las pretensiones a su cauce natural (cuantificación y ejecución por la jurisdicción competente, o la vía constitucional específica cuando corresponda).

10. Hecha esa precisión, el caso cae por su propio peso. Consta nítidamente que la demanda usó el ropaje del hábeas data para obtener “registro y pago de haberes” vinculados a acciones de protección, incluso en supuestos en que el pago no constaba de manera expresa o estaba sujeto a la tramitación previa del art. 19 de la LOGJCC. Aceptar esa vía invadía competencias de ejecución y desnaturalizaba la garantía.
11. Ahora bien, me parece importante dejar sentado, para el análisis de instancia, que cuando se alegue “error en el registro de pagos” o “ausencia de registro”, el estudio no puede agotarse en etiquetar aquello como “dato personal”. Un registro de nómina puede contener datos personales (identificación, cargo, rubros), pero la “falta de asiento de un pago todavía no realizado” no es un dato personal inexacto sobre la persona; es, en realidad, una controversia sobre la existencia, cuantía y exigibilidad de una obligación estatal. No hay “dato” que rectificar si lo que se reclama es que el Estado cause y ejecute el pago; lo que hay es un desacuerdo jurídico que exige cuantificación y ejecución por las vías que la ley prevé, pero no por hábeas data. Esta distinción —entre dato fáctico preexistente y efecto económico discutido— es la que preserva la identidad de la garantía.
12. Con estos razonamientos, resulta claro por qué aquí la improcedencia es desnaturalizante: porque no solo era manifiesta la improcedencia, sino que la Sala convirtió el hábeas data en un atajo para ejecutar pagos de sentencias de protección, invadiendo la competencia del juez de instancia y el cauce contencioso para la cuantificación. El remedio correcto era, como se decidió, declarar improcedente la acción y evitar reenvíos inútiles.
13. En virtud de estas precisiones, reafirmo mi voto a favor de la parte resolutive de la decisión y dejo sentado lo que para mí constituye el estándar orientador en materia de hábeas data: ante alegatos relativos a “registros de pagos”, la jueza o juez constitucional debe verificar, primero, si existe un dato personal preexistente, identificable y rectificable; y, segundo, si la pretensión se circunscribe a las finalidades propias del hábeas data (acceso, conocimiento del uso y finalidad, rectificación, actualización, supresión o anulación), sin perseguir la declaración o ejecución de un derecho económico. Si falla cualquiera de esos dos filtros, el hábeas

data es improcedente; si, además, el juez lo usara para ejecutar o cuantificar reparaciones, la improcedencia deviene desnaturalizante.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2025.10.29
14:22:52 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes

JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1399-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 17:12; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

139922EP-85c12

**Caso Nro. 1399-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día viernes veinticuatro y el día miércoles veintinueve de octubre de dos mil veinticinco respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 1399-22-EP/25**Juez ponente:** Jorge Benavides Ordóñez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 06 de noviembre de 2025 por Jorge Luis Euvin Villacrés, José Antonio Cedeño Hablich, Carlos Alberto Manzo Miranda, Arturo Enrique Junco Sánchez, Carlos Alberto Gómez Abad y Néstor Marcelo Peñafiel Gonzales, legitimados activos dentro del proceso de origen del caso 1399-22-EP (“**escrito 1**”) y el escrito presentado en la misma fecha por Rodrigo Daniel Frías Toral, abogado patrocinador de los legitimados activos del proceso de origen del caso 1399-22-EP (“**escrito 2**”). El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la presente causa, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes y procedimiento

1. El Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1399-22-EP/25 de 02 de octubre de 2025 (“**sentencia**”), en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.¹ En la misma, se constató la improcedencia desnaturalizante de la garantía de hábeas data al haberla utilizado como un mecanismo para ejecutar el pago de haberes dispuestos en acciones de protección. En consecuencia, como medidas sancionatorias se realizó la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron la sentencia impugnada; se remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los juzgadores que dictaron la sentencia impugnada; y, se declaró el abuso del derecho a los abogados defensores de los accionantes del proceso de origen por presentar una acción cuya pretensión era ajena al objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño.
2. Consta en la razón de la Secretaria General de esta Corte que la indicada sentencia fue notificada el 30 de octubre de 2025.
3. De la mencionada sentencia, el 06 de noviembre de 2025, Jorge Luis Euvin Villacrés, José Antonio Cedeño Hablich, Carlos Alberto Manzo Miranda, Arturo Enrique Junco Sánchez, Carlos Alberto Gómez Abad y Néstor Marcelo Peñafiel Gonzales (legitimados activos dentro del proceso de origen del caso 1399-22-EP, en adelante

¹ La sentencia fue aprobada con ocho votos a favor, contando con el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

“legitimados activos del proceso de origen”) solicitaron su aclaración y ampliación. De igual manera, en la misma fecha, Rodrigo Daniel Frías Toral (abogado patrocinador de los legitimados activos del proceso de origen del caso 1399-22-EP, en adelante **“abogado patrocinador”**) solicitó aclaración y ampliación del fallo.

4. El 10 de noviembre de 2025, el juez ponente Jorge Benavides Ordóñez corrió traslado a las partes procesales con el contenido de los escritos de 06 de noviembre de 2025. Además, dispuso que las partes procesales se pronuncien al respecto.

2. Oportunidad

5. El artículo 440 de la CRE dispone: “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. De igual manera, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**) señala: “[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
6. Por su parte, de conformidad con en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (**“RSPCCC”**): “se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.
7. En el presente caso, los legitimados activos del proceso de origen y el abogado patrocinador presentaron el 06 de noviembre de 2025 la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia 1399-22-EP/25, la cual fue notificada el 30 de octubre de 2025.² En consecuencia, el recurso horizontal ha sido planteado dentro del término legal.

3. Fundamentos del pedido

3.1. Recurso horizontal de los legitimados activos del proceso de origen

8. Los legitimados activos del proceso de origen solicitan que se aclare y amplíe la sentencia objeto del recurso, en los siguientes términos:

Que, se aclare expresamente cual es el mecanismo o vía constitucional adecuada para reclamar los derechos de los accionantes y las reparaciones económicas previamente reconocidas por las decisiones judiciales firmes.

² Para efectos de contabilización del término legal se consideró el feriado nacional de 03 y 04 de noviembre de 2025.

Que, se amplíe la motivación de la sentencia respecto a la calificación de "error inexcusable", toda vez que la actuación de los jueces Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga se enmarcó en el ejercicio legítimo de la función jurisdiccional, y no puede considerarse sancionable el cumplimiento del deber constitucional de impartir justicia. Los comparecientes son servidores públicos que, en cumplimiento de sus funciones, enfrentan diariamente condiciones de inseguridad, riesgo personal y precariedad institucional, sacrificando incluso su tranquilidad y bienestar familiar para garantizar el funcionamiento del sistema de justicia. Se trata de funcionarios que no ostentan posiciones de poder, sino de aquellos que, desde la labor cotidiana y silenciosa, sostienen el funcionamiento del servicio público.

3.2. Recurso horizontal del abogado patrocinador

9. El abogado patrocinador de los legitimados activos del proceso de origen solicita que se aclare y amplíe la sentencia objeto del recurso, en los siguientes términos:

Que, SE ACLARE Y/O AMPLÍE la parte de la sentencia en la que se dispone la remisión del expediente al Consejo de la Judicatura, indicando con precisión cuáles son los hechos, actuaciones o conductas procesales específicas que se atribuyen a esta compareciente como constitutivas de "abuso del derecho", y bajo qué parámetros normativos o fácticos se arriba a tal conclusión.

Que, se deje expresa constancia de que el ejercicio de la defensa técnica no puede ser considerado, por sí mismo, un acto abusivo, pues ello atentaría gravemente contra la independencia y el libre ejercicio profesional de la abogacía, reconocido por la Ley Orgánica de la Función Judicial, y los principios del Código de Ética Profesional.

Que, en caso de advertirse que no existen elementos objetivos que justifiquen la remisión de este expediente a la autoridad disciplinaria, se reconsidere dicha disposición, a fin de evitar un perjuicio irreparable a la honra, la reputación y la trayectoria profesional de quien ha dedicado su vida al servicio del Derecho.

4. Análisis de la solicitud

10. El recurso de aclaración procede cuando la decisión fuere ambigua, indeterminada u oscura.³ Sin embargo, a través de un pedido de aclaración no le corresponde a este Organismo alterar, modificar o revocar lo resuelto. Por otra parte, una sentencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio.⁴ Así, el recurso de ampliación es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, aunque no podría modificar una decisión previamente adoptada, ya que ello vulneraría el derecho a la seguridad jurídica.

4.1. Sobre el pedido de aclaración de los legitimados activos del proceso de origen

³ Código Orgánico General de Procesos, art. 253.

⁴ *Ibid.*

11. Previo a pronunciarse sobre los pedidos de aclaración y ampliación resulta oportuno destacar que la acción extraordinaria de protección 1399-22-EP/25 se circunscribió a resolver el siguiente problema jurídico: “¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al aceptar una garantía de hábeas data que tenía por objeto la ejecución de reparaciones económicas dispuestas en acciones de protección?”
12. Así se tiene que los legitimados activos del proceso de origen solicitan que se aclare qué mecanismo es el adecuado para reclamar sus derechos y el pago de las reparaciones económicas previamente reconocidas por las acciones de protección.
13. Al respecto, este Organismo observa que dicha petición no se dirige a cuestionar una parte ambigua, indeterminada u oscura de la sentencia 1399-22-EP/25, sino que tiene como fin que esta Corte absuelva cuál es el proceso que deben seguir los legitimados activos para reclamar las reparaciones económicas que habrían sido ordenadas en acciones de protección. En ese sentido, este tipo de pronunciamientos escapan del alcance del recurso horizontal de aclaración, pues no buscan dilucidar una parte oscura de la sentencia, sino que pretenden que se resuelva una duda externa del proceso constitucional de acción extraordinaria de protección, sugiriendo que esta Corte determine como deberían actuar los legitimados activos para exigir las reparaciones de las cuales se creen asistidos. Así, la decisión no contiene ningún aspecto oscuro, ambiguo o indeterminado que se deba aclarar. Al contrario, la decisión es clara y explícita en relación a cuál es el objeto de hábeas data y la diferencia con el procedimiento de ejecución de sentencias constitucionales. Por lo tanto, al no haber un punto que aclarar, esta Corte niega el pedido presentado.

4.2. Sobre el pedido de ampliación de los legitimados activos del proceso de origen

14. Los legitimados activos del proceso de origen solicitan que se amplíe la motivación empleada para declarar el error inexcusable de los jueces Venus Aracely Loor Intriago y Lenin Javier García Párraga.
15. En relación con este pedido, cabe recalcar que en el acápite séptimo de la sentencia 1399-22-EP/25 se realizó el análisis de declaratoria jurisdiccional previa. Dentro del mismo, se detalló las actuaciones de los servidores judiciales que configuraron error inexcusable. En específico se verificó que los jueces accionados incurrieron en improcedencia desnaturalizante del hábeas data, al disponer el registro y pago de haberes y reparaciones económicas ordenadas en sentencias de acciones de protección, lo que constituyó un error judicial que fue grave y dañino.

16. Por las razones expuestas, esta Corte observa que no se ha omitido resolver ningún punto controvertido en el proceso. En consecuencia, se niega el pedido de ampliación.

4.3. Sobre el pedido de aclaración y ampliación del abogado patrocinador

17. El abogado patrocinador de los legitimados activos en el proceso de origen solicita que se aclaren o amplíen los hechos, actuaciones o conductas procesales que se le atribuyen como constitutivas de abuso del derecho y bajo qué parámetros normativos o fácticos se arriba a tal conclusión. Asimismo, solicita que se deje constancia que el ejercicio de la defensa técnica no puede ser considerado como un acto abusivo y que en caso de no existir elementos objetivos que justifiquen la declaratoria de abuso del derecho se reconsidere esta disposición.
18. Al respecto, esta Corte observa que en el acápite noveno de la sentencia 1399-22-EP/25 se expusieron las razones que motivaron la declaratoria de abuso del derecho de los abogados patrocinadores de la acción de hábeas data. Con relación al abogado Rodrigo Daniel Frías Toral, en los párrafos 108, 109 y 111 de la referida sentencia consta que fue uno de los abogados patrocinadores que presentó la acción de hábeas data cuya pretensión era ajena al objeto de la garantía.
19. Siendo así, la decisión no contiene ningún aspecto oscuro, ambiguo o indeterminado que se deba aclarar, ni ningún punto controvertido que se deba ampliar. Por lo tanto, se niega el pedido realizado por el abogado patrocinador Rodrigo Daniel Frías Toral.

5. Decisión

20. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Negar el pedido de aclaración y ampliación** presentado por Jorge Luis Euvín Villacrés, José Antonio Cedeño Hablich, Carlos Alberto Manzo Miranda, Arturo Enrique Junco Sánchez, Carlos Alberto Gómez Abad y Néstor Marcelo Peñafiel Gonzales.
 2. **Negar el pedido de aclaración y ampliación** presentado por Rodrigo Daniel Frías Toral.
 3. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 1399-22-EP/25.
 4. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la CRE, tiene carácter de definitiva e inapelable

5. Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1431-22-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 30 de octubre de 2025

CASO 1431-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1431-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de una acción de protección, al encontrar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no existió deficiencia motivacional por remisión.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de julio de 2021, Luis Oswaldo Franco López y otros¹ presentaron una acción de protección con medidas cautelares² en contra del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi (“**GAD**”), de los concejales municipales, del comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, y del delegado zonal del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (“**MAATE**”), como también de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), debido a la tala de árboles nativos y la deforestación de tres sectores del área protegida del cerro de Montecristi, afectando la flora, fauna y generando la erosión del suelo. La causa recayó ante la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”).³
2. El 30 de julio de 2021, la Unidad Judicial negó, por improcedente, el pedido de las medidas cautelares.
3. Con sentencia de 11 de agosto de 2021, la Unidad Judicial negó la acción propuesta

¹ Luis Oswaldo Franco López en su calidad de procurador común de Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, Wildarico Miguel López Caicedo, Gabriel Enrique Giler Mendoza, Washington Aníbal Delgado Quijije, Ronald Nicolás Delgado Calderón, Ronald Renán Rivera Farfán, Carlos Hugo Conforme Alvarado, Marcelo Alberto Espinel Barcia, Maryam Karolina Delgado Delgado, Jimmy Adrián Pazmiño Ruiz, y, Máximo Alexander Mero Pico.

² La solicitud de medida cautelar pretendía que se suspendan los trabajos en el cerro de Montecristi por parte de las Fuerzas Armadas.

³ Proceso signado con el número 13U05-2021-00339.

al no encontrar vulneración a derechos constitucionales.⁴ Inconforme, la parte accionante interpuso recurso de apelación.

4. En sentencia de mayoría del 07 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”) desechó el recurso de apelación.
5. El 07 de enero de 2022, Luis Oswaldo Franco López, por sus propios derechos y en calidad de procurador común⁵ (“**accionantes**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 07 de diciembre de 2021 por la Sala Provincial. No obstante, de la lectura de la demanda se encuentra que los accionantes también presentan argumentos en contra de la sentencia emitida el 11 de agosto de 2021, por la Unidad Judicial.
6. Por sorteo electrónico automático del 06 de junio de 2022, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. Con auto de 16 de diciembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁶ admitió a trámite la acción y solicitó informe de descargo a la Unidad Judicial y a la Sala Provincial, lo cual fue atendido únicamente por la Unidad Judicial el 24 de enero de 2023.⁷
8. El 20 de junio de 2023, Yaku Pérez Guartambel y Pía Sabando Arteaga presentaron un *amicus curiae* en la presente causa.
9. El 12 de junio de 2024, el GAD presentó un escrito con argumentos para la causa y el 17 de julio de 2024, presentó otro escrito adjuntando el informe técnico “Observaciones al procedimiento de regularización ambiental del proyecto: incrementar la capacidad operativa de vigilancia, alarma y control del espacio área nacional” (sic).⁸

⁴ La Unidad Judicial consideró, en esencia, que según la “prueba judicializada” no se verificó la vulneración de los derechos constitucionales enunciados y su actuar “no se adecuaba a lo dispuesto en el Art. 41 en sus numerales 1, 2 y 3 de la LOGJCC”.

⁵ En la demanda se señala a Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, Wildarico Miguel López Caicedo, Gabriel Enrique Giler Mendoza, Washington Aníbal Delgado Quijije, Ronald Nicolás Delgado Calderón, Ronald Renán Rivera Farfán, Carlos Hugo Conforme Alvarado, Marcelo Alberto Espinel Barcia, Maryam Karolina Delgado Delgado, Jimmy Adrián Pazmiño Ruíz, y Máximo Alexander Mero Pico.

⁶ Tribunal conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁷ Del sistema SACC se desprende que el 26 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial ingresó un escrito con el mismo contenido del informe presentado el 24 de enero de 2023.

⁸ Énfasis y mayúsculas retirado.

10. Con auto del 17 de junio de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d) del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

12. Los accionantes alegan vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (CRE, art. 76, numeral 7 literal l), a la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75), a la seguridad jurídica (CRE, art. 82) y, a la consulta ambiental (CRE, art. 398).

13. Indican que el Acuerdo Ministerial 24, del 30 de abril de 1996, declaró al cerro de Montecristi como “bosque protector”.⁹ A su vez, explican que el 28 de enero de 2008, la Asamblea Constituyente declaró “a la Ciudad de Montecristi y sus áreas de influencia” como “patrimonio natural, cultural e histórico de la nación”.¹⁰

14. Arguyen que el cerro de Montecristi se vio afectado por la “irresponsable deforestación” realizada por la Fuerza Aérea Ecuatoriana “Ala de Combate No 23”,¹¹ y que habrían empezado a “desforestar” la cima del cerro a partir “del 15 de julio de 2021”,¹² sin la emisión de los respectivos permisos otorgados por el Ministerio del Ambiente”. Explican que el GAD resolvió “acoger el permiso otorgado”¹³ por el MAATE para la ejecución del proyecto denominado “Incrementar la capacidad operativa de vigilancia, alarma y control del espacio aéreo nacional en el cerro de

⁹ Publicado en el Registro Oficial 952 del 23 de mayo de 1996, determinó en su artículo 1: “Declarar bosque y vegetación protectores al sector ubicado entre “Sancan y Montecristi”, de las parroquias Membrillal y Jipijapa, y parroquia Montecristi, cantón Montecristi, provincia de Manabí”.

¹⁰ Con acuerdo publicado en el Registro Oficial 273 del 14 de febrero de 2008, el Pleno de la Asamblea Constituyente resolvió “Declarar a la ciudad de Montecristi y sus áreas de influencia Patrimonio Natural, Cultural e Histórico de la Nación”.

¹¹ Los accionantes indican que esto fue con la “corresponsabilidad el Ministerio de Ambiente y el Consejo Municipal de Montecristi”.

¹² Cuando excursionistas fueron “impedidos por militares” de transitar en la cima del cerro.

¹³ En sesión extraordinaria de fecha 20 de julio de 2021.

Montecristi” (“**el proyecto**”),¹⁴ sin tener la “documentación de soporte”. Además, señalan que, en la misma fecha, el MAATE habría otorgado el registro ambiental y el permiso de operación del proyecto que “hoy se encuentra abandonado sin personal responsable e inoperativo”.

15. Con ello, consideran que “no se respetó el derecho a la naturaleza y a la consulta a la comunidad”. Adicional a ello, puntualizan que “mediante Decreto Ejecutivo 157” se “declara al Cerro de Montecristi como ‘Área de Reserva Militar de Defensa’ [énfasis retirado] figura legal que no está establecida en la Ley de Seguridad Pública del Estado”.
16. Explican que, frente a lo señalado, la sentencia de mayoría de la Sala Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque inadmitió el recurso de apelación “bajo argumentos poco lógicos y razonables y solamente apegándose a lo manifestado por el juez de primera instancia [...] inobservando así la grave violación de derechos a la naturaleza, el derecho a ser consultado en temas ambientales, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva”. Los accionantes consideran que esto se evidenciaría en el último considerando de la sentencia impugnada, para lo cual citan el mismo en su demanda.
17. Frente a la sentencia dictada por la Unidad Judicial, los accionantes alegan que “no anuncia normas ni el contenido de los derechos violados, por lo cual no cumple con su obligación de verificar la existencia de una vulneración de derechos”. Afirman que la sentencia impugnada carece de “toda motivación” lo cual a su vez vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁵ Respecto del derecho a la consulta en materia ambiental, los accionantes argumentan que la sentencia de primera instancia “refleja la despreocupación por entender las dimensiones” de este derecho ya que una “reunión de mera información no se puede considerar en esencia una consulta ciudadana”.
18. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, indican que la falta de explicación a la ciudadanía sobre los alcances del proyecto y los efectos ambientales que produciría, afecta este derecho pues no permite a las “personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es su derecho en un momento determinado”. Los accionantes

¹⁴ El proyecto comprendía la colocación de un radar para las Fuerzas Armadas en el cerro de Montecristi, que fue iniciado por la “Comuna Toalla Grande causando daños irreparables”. En escrito presentado el 02 de febrero de 2023, los accionantes puntualizan que el radar habría sido destruido “a más de un año” y que “el abandono del Cerro acaba cada día más con la naturaleza [...] considerando que el radar es inservible y que no será reemplazado”.

¹⁵ A su vez, indican que “nunca” fueron notificados con el voto salvado de la sentencia emitida de la Sala Provincial.

hacen alusión a la sentencia 016-10-SEP-CC y resumen conceptos de este derecho con base en doctrina.¹⁶

19. Los accionantes tienen como pretensión que: (i) se acepte su acción y se declare la vulneración de los derechos alegados; (ii) la Corte Constitucional conozca el fondo de la causa; (iii) se reparen los derechos vulnerados; (iv) se reubique el radar en otro sector que no sea el cerro de Montecristi; (v) se disponga “la desmilitarización del Cerro Montecristi y la Comuna Toalla Grande”; (vi) se derogue el Decreto Ejecutivo 157; (vii) se disponga un “[a]cto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas por parte del Estado, ofreciendo garantías de no repetición”; (viii) se determine una indemnización “en favor de toda la comunidad, que correspondan a los daños materiales e inmateriales de no repetición”; (ix) se exhorte a la Asamblea Nacional que “apruebe un texto normativo que regule los mecanismos a observarse para la consulta previa” en “materia de defensa a la naturaleza”; y, (x) se disponga la “rehabilitación como forma de reparación para la comunidad afectada por daños a su salud tanto físicos como psicológicos”.¹⁷

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

20. En el informe presentado el 24 de enero de 2023, el juez Leiver Patricio Quimis Sornoza de la Unidad Judicial señaló que “esta causa fue llevada, analizada, dictada y elaborada textualmente su sentencia por la Doctora Andreina Catherine Pinzo Alejandro quien actuó como jueza titular del presente expediente [énfasis retirado]”. Puntualizó que él no ha tenido conocimiento alguno de la causa hasta la solicitud del informe de descargo requerido en el auto de admisión de 16 de diciembre de 2022.¹⁸

3.3. Argumentos presentados por el GAD de Montecristi

21. Con escrito de 12 de junio de 2024, el GAD realizó un recuento de los hechos que dieron paso a la causa de origen, y argumentó que la resolución de 20 de julio de 2021 en la que el Concejo Municipal del cantón de Montecristi resolvió acoger el registro

¹⁶ Los accionantes, a su vez, transcriben los artículos 71, 395 numerales 3 y 4, 396, 397, y 398 de la Constitución.

¹⁷ En el escrito de 02 de febrero de 2023, los accionantes solicitan a esta Corte “la reparación y remediación ambiental de manera integral e inmediata a los daños causados a la madre naturaleza y su zona de influencia [...] Suspender definitivamente el proyecto por no haber cumplir (sic) con la consulta ambiental [...] pedir disculpas públicas al pueblo de Montecristi y al pueblo de Ecuador”.

¹⁸ Hasta la fecha de la presente sentencia, los jueces de la Sala Provincial no presentaron sus informes de descargo a pesar de haberlos requerido el Tribunal de la Sala de Admisión en el auto de admisión de la causa del 16 de diciembre de 2022.

ambiental para el proyecto¹⁹ a desarrollarse en el cerro, “[n]o tiene ningún asidero y valor jurídico”. Esto se debería a que “la municipalidad no tiene atribuida la competencia de “acoger o no” [...] un registro ambiental expedido” por el MAATE. Consideró que existió “responsabilidad por omisión del ex Concejo Municipal [...] por no haber evitado el daño causado”.

22. Agregó que no “se cumplió con la consulta previa, libre e informada a las comunas que habitan en lugar (sic)”, a pesar de que el cerro de Montecristi y sus zonas de influencia fueron declaradas como “Patrimonio Natural, Cultural e Histórico del Ecuador” por la Asamblea Nacional el 28 de enero de 2008. En esa línea, arguye que el decreto ejecutivo 157 de 17 de agosto de 2021 que declaró como “Área Reservada Militar de Defensa” al cerro es “inconstitucional [énfasis retirado]”.²⁰
23. En el escrito de 17 de julio de 2024, el GAD remitió el informe técnico “Observaciones al procedimiento de regularización ambiental del proyecto: Incrementar la Capacidad Operativa de Vigilancia, Alarma y Control del Espacio Área Nacional (sic) [énfasis retirado]” a esta Corte para su consideración.²¹ Agregó que las sentencias impugnadas no cumplieron con una motivación suficiente y que, si bien fueron en su momento “parte demandada”, ahora considera que el decreto ejecutivo 157 vulneró los derechos constitucionales a la “seguridad jurídica, derecho a la naturaleza y derecho a la participación ciudadana en toma de decisiones”.

3.4. Amicus curiae

24. Con escrito presentado el 20 de junio de 2023, Yaku Pérez y Pía Sabando Arteaga presentaron un *amicus curiae* en la presente causa. Señalaron que el cerro de Montecristi ha sufrido de “manera inmisericorde la tala de árboles nativos y la desforestación de tres sectores del área protegida”, lo cual afectó la flora, fauna y erosión del suelo del lugar. Argumentaron que el MAATE otorgó una autorización

¹⁹ El proyecto es “Incrementar la Capacidad Operativa de Vigilancia, Alarma y Control del Espacio Aéreo Nacional”.

²⁰ Los accionantes alegan que sería inconstitucional de “acuerdo al número 7 del artículo 57 de la Constitución [...] el cual tiene concordancia con los artículos 10, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y los artículos 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 18 del Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que, entre otras cosas, determina que el Estado es el sujeto obligado en efectuar la consulta previa, libre e informada”.

²¹ En lo medular, el informe técnico referido concluye que la actividad seleccionada en el sistema único de información ambiental SUIA “no corresponde” a la realidad del proyecto. A su vez indica que la actividad principal seleccionada fue “errónea” lo que produjo la emisión de un registro ambiental que no contempla una “verdadera evaluación de impactos ambientales”. Puntualiza que “no existió una evaluación minuciosa” de la vegetación y especies que serían afectadas y que más del “50% del área” comprendida en la información remitida por el MAATE “no corresponde al área real de intervención”. Agrega que existe “un posible incumplimiento de las obligaciones descritas en la resolución del registro ambiental”.

ambiental “sin cumplir con los procesos constitucionales de la participación ciudadana y sobre todo la desinformación total a la ciudadanía sobre la afectación”. Afirmaron, además, que la autorización no habría sido entregada oportunamente. Explicaron que la Constitución considera a la naturaleza como sujeto de derechos, para lo cual hicieron referencia a doctrina y la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017.

25. Solicitaron que se dé paso al pedido de los ciudadanos y se disponga la reparación y remediación ambiental de manera integral e inmediata, que se suspenda definitivamente el proyecto por no haber cumplido con la consulta ambiental, y que se pida disculpas al pueblo de Montecristi y Ecuador en los medios de comunicación “de mayor circulación”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

26. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección del debido proceso y otros derechos constitucionales frente a la acción u omisión jurisdiccional. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²² En esta línea, la Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa.²³
27. Además, como esta Corte ha razonado previamente,²⁴ una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para valorar *en su integralidad* las alegaciones de la demanda,²⁵ sin perjuicio del análisis preliminar de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos generales²⁶

²² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²³ Es decir, que incluya al menos; (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

²⁴ CCE, sentencias 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

²⁵ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

²⁶ Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

y a los cargos individualizados.²⁷

28. Con base en lo anterior, en el caso *in examine*, los accionantes alegan que la Sala Provincial habría basado su razonamiento “solamente apegándose a lo manifestado por el juez de primera instancia” (párrafo 16 *ut supra*) lo cual vulneraría su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En tal virtud, realizando un esfuerzo razonable,²⁸ dicho cargo será atendido a través del siguiente problema jurídico: *¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes por únicamente remitirse a lo expuesto en la sentencia recurrida?*
29. En relación con la sentencia dictada por la Unidad Judicial, los accionantes arguyen que no habría cumplido “con su obligación de verificar la existencia de una vulneración de derechos” porque no habría anunciado “las normas ni el contenido de los derechos violados” (párrafo 23 *ut supra*). Frente a ello, esta Corte observa que, si bien los accionantes arguyen la vulneración tanto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación como del derecho la tutela judicial efectiva, sus cargos se enfocan en una presunta insuficiencia motivacional. Por lo que, dichos argumentos se analizarán en el siguiente problema jurídico: *¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes por incurrir en una insuficiencia motivacional?*
30. Ahora, primero se analizará si la sentencia de apelación incurrió en el vicio motivacional alegado y sólo si se determina aquello, se pasará a verificar si la Unidad Judicial también vulneró la garantía de la motivación. Esto, en atención a que la sentencia de primera instancia fue recurrida y su motivación pudo ser revisada y subsanada por la Sala Provincial en segunda instancia.²⁹
31. Respecto de los argumentos resumidos en los párrafos 13, 14 y 15 *ut supra*, los accionantes se centran en cuestionar la deforestación que habrían ocasionado las Fuerzas Armadas en el cerro de Montecristi cuando este fue declarado bosque protector y patrimonio natural; el registro ambiental otorgado por el MAATE para la ejecución del proyecto en el cerro; la aprobación otorgada por el GAD; y, la declaratoria de “Área de Reserva Militar de Defensa”. Asimismo, sobre la seguridad jurídica, los accionantes expresan su afectación ante la falta de explicación a la ciudadanía sobre los alcances del proyecto y los efectos ambientales que produciría (párrafo 24 *ut supra*). De ello, esta Magistratura denota que dichos cargos no están

²⁷ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

²⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

²⁹ CCE, sentencias 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr.17; y 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17.

dirigidos contra una actuación judicial, es decir, contra acciones u omisiones de las judicaturas accionadas en las sentencias impugnadas. Es así que, los cargos planteados únicamente podrían verificarse a través de un análisis de mérito del proceso de origen, mismo que opera de oficio y conforme a los presupuestos de la sentencia 176-14-EP/19.³⁰ Por lo que, en este punto, no se formulará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes por únicamente remitirse a lo expuesto en la sentencia recurrida?

32. Con base en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución,³¹ este Organismo ha manifestado que el debido proceso en la garantía de la motivación se vulnera cuando la argumentación de una decisión judicial es inexistente o insuficiente.³² Para que una decisión judicial cuente con motivación suficiente debe contener: (i) una fundamentación fáctica suficiente; (ii) una fundamentación normativa suficiente; y, (iii) en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.³³
33. En esa línea, este Organismo ha establecido que la motivación por remisión o *per relationem* ocurre cuando los jueces hacen -total o parcialmente- suya una argumentación jurídica contenida en otra resolución judicial, especialmente, en la resolución que es objeto del respectivo recurso o acción. Esta forma de argumentar no supone necesariamente un incumplimiento del criterio rector (suficiencia motivacional). No obstante, lo será si la remisión es deficiente, es decir, si el juzgador, además de la remisión, no “reali[za] un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum” o no adopta “una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia [aquella a la que se dirige la remisión]”.³⁴
34. Como se estableció, los accionantes sostienen que la sentencia de la Sala Provincial

³⁰ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

³¹ “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

³² CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 20-24.

³³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61, 103.1 y 103.2.

³⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 63.

fue dictada remitiéndose “solamente” a lo expuesto por el juez de primera instancia; por lo que, esta Corte verificará si existe un vicio de insuficiencia por remisión.

- 35.** De la revisión de la sentencia de mayoría dictada por la Sala Provincial, esta Corte observa que ésta inició con el resumen los antecedentes procesales del caso desde el contenido de la acción de protección y lo manifestado por las partes en la audiencia pública que tuvo lugar el 3 de agosto de 2021. En el primer acápite, la Sala Provincial declaró su competencia para resolver el recurso interpuesto y en el segundo acápite, declaró la validez del proceso.
- 36.** A partir del acápite tercero, los jueces provinciales iniciaron su análisis haciendo alusión al objeto y alcance de la acción de protección para lo cual citaron el artículo 88 de la Constitución y el artículo 39 de la LOGJCC. A continuación, formularon dos problemas jurídicos para atender los cargos alegados:
- 36.1. (i)** “¿La pretensión de los accionantes de la Acción de Protección, en relación a los derechos constitucionales que alegan, es un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?”; y **(ii)** “¿Si el procedimiento utilizados (sic) por los militares del Ala de Combate N° 23, con asiento en el cantón Manta, al realizar la tala de árboles nativos y la deforestación de tres sectores el área protegida del cerro de Montecristi, ha afectado la flora, la fauna y la erosión del suelo contando con la autorización zonal Provincial del Ministerio del Ambiente Agua y Transición ecológica (sic) sin cumplir con los procesos constitucionales de la participación ciudadana y sobre todo la afectación y remediación ambiental que contiene este proyecto, siendo acogido también por el Gad de Montecristi que sin competencia aprueba el proyecto [...] existiendo una afectación ambiental vulnerando el derecho al debido proceso?”
- 36.2.** La Sala Provincial concluyó el acápite refiriéndose a la declaratoria de Montecristi como patrimonio cultural e histórico de la nación, a la sentencia 065-13-SEP-CC dictada por este Organismo, y resaltó los aspectos que consideró relevantes del “Cuaderno Procesal (sic) tramitado por la Juzgadora de primer nivel, la audiencia oral pública y contradictoria y demás alegatos presentados en esta instancia”.
- 37.** En el acápite cuarto, la Sala Provincial hizo alusión a la normativa constitucional, legal y jurisprudencial sobre la acción de protección. Citó los artículos 1, 86 y 88 de la Constitución, los artículos 39, 40, 10 numeral 8 y 16 de la LOGJCC y doctrina relacionada a la dicha garantía. Puntualizó la necesidad de analizar la vulneración de

los derechos constitucionales alegados para determinar si la acción de protección era la vía procedente. En similar sentido, en el acápite quinto, la Sala Provincial ahondó sobre el fin que persigue esta garantía jurisdiccional y la obligación de los jueces constitucionales de verificar la vulneración de derechos para lo cual citó extractos de la sentencia 065-13-SEP-CC y la “Resolución de la Corte Constitucional 743”.

38. En el último acápite, la Sala Provincial se refirió a los artículos 42 y 39 de la LOGJCC, artículos 71 y 74 de la Constitución y determinó que el proyecto en el cerro de Montecristi cumplió con los “parámetros técnicos” para su aprobación, razón por lo cual el MAATE emitió el registro ambiental a través del Sistema Único de Información Ambiental- SUIA, conforme lo prevé el artículo 23 del Código Orgánico de Ambiente y el artículo 428 de su Reglamento. Puntualizó que “se observa el cumplimiento del cuidado y preservación [del cerro de Montecristi]” por haberse agotado el “procedimiento adecuado para su conservación” al haberse definido al proyecto como de “bajo impacto”. Concluyó que los argumentos y documentación presentados por los accionantes, en su demanda, “no han podido justificar sus pretensiones”; por lo que, no evidenció vulneración de derechos constitucionales en el caso, deviniendo la acción de protección presentada en improcedente.
39. A partir de lo expuesto, esta Corte evidencia que la Sala Provincial sí desarrolló un argumento autónomo, explicando las razones por las que ratificó el criterio de la sentencia dictada por la Unidad Judicial. Contrario a lo que argumentan los accionantes, la Sala Provincial no dictó su sentencia refiriéndose únicamente a la sentencia de instancia, ya que sí plasmó un análisis crítico del caso con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, además de determinar que, según la información del expediente, no logró verificar la vulneración de derechos alegada. Lo que, a su vez, cumple con la exigencia de motivación reforzada en una garantía jurisdiccional.
40. En consecuencia, se descarta la existencia de un vicio de insuficiencia por remisión, por lo que no existió una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes, sin que le corresponda a este Organismo pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de la sentencia impugnada, ya que no se ha manifestado sobre el conflicto de fondo limitando su análisis a la determinación de la suficiencia motivacional.³⁵
41. Al verificar que no existió una vulneración del referido derecho en la sentencia de segunda instancia, esta Corte no pasará a analizar el problema jurídico formulado en

³⁵ CCE, sentencia 2104-21-EP/25, 08 de mayo de 2025, párr. 35.

el párrafo 34 *ut supra*.³⁶

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1431-22-EP**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ
Validar únicamente con FirmaBC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Raúl Llasag Fernández, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordoñez y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

³⁶ En casos en los que se formula el mismo cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de las sentencias de primera y segunda instancia, la Corte ha señalado que “[t]oda vez que la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no impidió que se recurra y que se emita una decisión respecto de ese recurso, la presunta falta de motivación de la sentencia de primera instancia no puede vulnerar de por sí la garantía de motivación como parte del derecho a la defensa y, a su vez, como parte del debido proceso. En esa línea, solo en caso de que se encuentre que la sentencia de segunda instancia vulnera la garantía de motivación, se pasará a analizar si la sentencia de primera instancia también vulnera la referida garantía”. CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

Voto salvado
Juez: Raúl Llasag Fernández

SENTENCIA 1431-22-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en lo prescrito en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”), emito mi voto salvado respecto a la sentencia 1431-22-EP/25 (“**sentencia de mayoría**”) expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 30 de octubre de 2025. Las razones por las cuales discrepo con el fondo de la decisión, son expuestas a continuación.
2. Los accionantes, por intermedio de su procurador común, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de instancia y apelación dictadas dentro de la causa 13U05-2021-00339 (“**sentencias impugnadas**”).¹ En dicha causa, a su vez, se resolvió sobre una acción de protección presentada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montecristi (“**Municipio**”), la Fuerza Aérea Ecuatoriana (“**FAE**”), el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (“**MAATE**”), y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).
3. Como bien apunta la sentencia de mayoría, los accionantes fundamentaron su acción extraordinaria de protección en la supuesta vulneración de sus derechos al **(a)** debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), **(b)** tutela judicial efectiva en su componente del debido proceso judicial (art. 75 CRE), **(c)** seguridad jurídica (art. 82 CRE) y **(d)** a la consulta ambiental (art. 398 CRE).
4. A partir de estos cargos, la sentencia de mayoría formuló dos problemas jurídicos, exclusivamente, en torno a la garantía de motivación: el primero, respecto a una supuesta deficiencia motivacional en la que habría incurrido la Corte Provincial al motivar la sentencia de apelación por remisión a la sentencia de instancia -es decir, conservar una **motivación per relationem**-; y, el segundo, en referencia a la supuesta insuficiencia motivacional en la que habría incurrido la Unidad Judicial al no cumplir con el **estándar de suficiencia reforzado** que rige las garantías jurisdiccionales.

¹ En concreto, las decisiones judiciales impugnadas con la acción extraordinaria de protección fueron: **i)** sentencia de instancia dictada el 11 de agosto de 2021 por el Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”); y **ii)** sentencia de apelación dictada el 07 de diciembre de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”), con voto de mayoría y voto salvado del juez Wilton Vicente Guaranda Mendoza.

5. Sobre el resto de cargos, se consideró que estos carecían de una estructura mínimamente completa y se limitaban a cuestionar los hechos controvertidos en la acción de protección -sin llegar a referirse a las actuaciones judiciales impugnadas-; por lo cual, era inviable formular problemas jurídicos adicionales en torno a ellos. Así también, la sentencia de mayoría estableció que, para empezar, examinaría el problema jurídico atinente a la Corte Provincial y, si en aquel no se constataba una vulneración al derecho, se abstendría de analizar el cargo formulado contra la Unidad Judicial porque “su motivación pudo ser revisada y subsanada” en la sentencia de apelación.²
6. Sobre el análisis, considero que la sentencia de mayoría descarta varios elementos esenciales para la formulación del primer problema jurídico, a partir de los cuales, en un esfuerzo razonable, era posible reconducir los cargos hacia una pregunta distinta que atendiera el asunto en su integralidad. Por ello, a criterio de este juzgador, en lugar de reducir los argumentos en contra de la Corte Provincial a la existencia o no de una motivación por remisión, el primer problema jurídico debía referirse al cumplimiento del estándar reforzado de motivación que rige las garantías jurisdiccionales; debiendo ser formulado en la siguiente forma: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales?**
7. Aquello hubiera permitido a esta Magistratura realizar un control integral sobre la suficiencia motivacional de la sentencia de apelación (primer problema jurídico) y la sentencia de instancia (segundo problema jurídico). A partir de este ejercicio, a su vez, se hubiera comprobado que tanto la Corte Provincial como la Unidad Judicial, incurrieron en una deficiencia motivacional al no realizar un real examen sobre la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales alegados. Para sustentar esta postura, analizaré los problemas jurídicos en cuestión y mostraré por qué, desde mi perspectiva, la acción extraordinaria de protección sí debía ser aceptada por la existencia de vicios motivacionales; sin dejar de lado que la controversia también involucra derechos de la naturaleza.

1. Resolución del problema jurídico

8. La Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

² Sentencia de mayoría 1431-22-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 30.

9. Para examinar un cargo respecto a la vulneración de la garantía de motivación, esta Corte ha establecido un **criterio rector** por el cual una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínima completa. Esto es, si se encuentra integrada por dos elementos: **i)** una fundamentación normativa suficiente y **ii)** una fundamentación fáctica suficiente.³ Para evaluar si las fundamentaciones normativas o fácticas de una argumentación jurídica son suficientes, a su vez, se debe atender al **estándar de suficiencia** que resulta razonable para cada tipo de proceso y su aplicación, razonable, a cada caso en concreto.⁴
10. Esta Magistratura ha determinado que en garantías jurisdiccionales existe un estándar **reforzado** de motivación. Por ello, en esta materia, para que una decisión se encuentre suficientemente motivada se requiere, además de contener una estructura mínima completa -en los términos analizados en el párrafo *supra*-, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales y, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.⁵
11. Aquello se traduce en que, conforme la jurisprudencia de esta Corte, en materia de garantías jurisdiccionales: “para que una sentencia [...] cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo -en lo fáctico y en lo normativo- en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’”.⁶ De allí que, una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales “podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundamentación normativa o si teniendo ambas **no logra satisfacer** el estándar elevado ya referido” (énfasis añadido).⁷
12. En su acción de protección, los accionantes impugnaron la autorización y ejecución de un proyecto orientado a incrementar la capacidad de vigilancia de la FAE sobre el espacio aéreo, para el cual, fue necesario deforestar parte del cerro Montecristi -declarado como bosque protector-,⁸ con el objetivo de instalar un radar táctico de largo

³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁴ *Ibid.*, párr. 64.

⁵ CCE, sentencias 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, págs. 23s; 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28 y 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.103.

⁶ CCE, sentencias 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21 y 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24

⁷ CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

⁸ Mediante resolución 24 de 30 de abril de 1996, el entonces Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre (“INEFAN”) declaró como “bosque y vegetación protectores” al sector ubicado entre “Sancan y Montecristi”. Dicha resolución fue publicada en el Registro Oficial 952 de 23 de mayo de 1996.

alcance. Este acto, afirmaron, vulneró los derechos de la naturaleza, seguridad jurídica y consulta ambiental.

13. En la sentencia de la Unidad Judicial, tras referirse a la competencia y validez procesal, se reproducen los argumentos vertidos por las partes y terceros interesados. Luego, en su apartado quinto, se aborda la naturaleza jurídica y requisitos de procedencia de la acción de protección; mientras en su apartado sexto, séptimo y octavo se analizaron los cargos formulados, concluyendo que la acción resultaba improcedente. En lo principal, el razonamiento de la Unidad Judicial se fundó en las siguientes premisas: **i)** la Constitución de la República consagra los derechos de la naturaleza y seguridad jurídica; **ii)** el Estado está obligado a generar políticas públicas y modelos de desarrollo que permitan materializar aquellos derechos; **iii)** el MAATE, como ente rector, emitió el registro ambiental necesario para ejecutar el proyecto; **iv)** la FAE reconoció su compromiso con la mínima intervención y reparación frente a los daños ambientales, conforme su plan de manejo ambiental; **v)** el Municipio acogió el registro ambiental emitido por el MAATE y conformó una comisión técnica para dar seguimiento al proyecto; **vi)** en consecuencia, se comprueba que las entidades accionadas no vulneraron derechos constitucionales.
14. Por su parte, en la sentencia de apelación, la Corte Provincial reprodujo nuevamente los argumentos de las partes procesales para, a partir de ellos, formular el siguiente problema jurídico: “¿si el procedimiento utilizado por [la FAE] al realizar la tala de árboles nativos [...] del área protegida del cerro de Montecristi, ha afectado la flora, la fauna y la erosión del suelo, [...] sin cumplir con los procesos constitucionales de la participación ciudadana [...]?”. Para el efecto, la Corte Provincial enunció normativa pertinente y, con atención al acervo probatorio aportado, razonó en la siguiente forma: **i)** la Constitución de la República reconoce en su artículo 71 los derechos de la naturaleza; **ii)** la producción, uso y aprovechamiento del medio ambiente está regulado por el Estado, conforme el artículo 74 de la Constitución; **iii)** el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento General, otorgan a la Autoridad Ambiental Nacional la competencia para controlar los proyectos que impacten el medio ambiente; **v)** el MAATE determinó que el proyecto controvertido contaba con viabilidad ambiental, por lo cual, otorgó el registro respectivo para su ejecución; **v)** el MAATE determinó que el proyecto ejecutado por la FAE resulta de bajo impacto y no compromete al bosque protector; **vi)** el asunto se refiere a un tema de mera legalidad que no concierne a la esfera constitucional; **vii)** en consecuencia, la acción era improcedente por no existir vulneraciones a derechos constitucionales.
15. Con base en estos elementos, este juzgador evidencia que las sentencias impugnadas omitieron pronunciarse sobre el cargo formulado respecto la **ausencia de una consulta ambiental** y, aunque mencionan normativa sobre los derechos de la

naturaleza y seguridad jurídica, no practica un examen sobre su real vulneración. Así, en lugar de comprobar si el cuestionado proyecto llegó a lesionar los derechos alegados, las judicaturas accionadas se limitaron a mencionar los trámites administrativos que fueron realizados para obtener la autorización ambiental; particular incompatible con el estándar reforzado de suficiencia que rige las garantías jurisdiccionales. Por ello, se concluye, tanto la sentencia de instancia como la sentencia de apelación, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

16. Al respecto, cabe destacar, esta Magistratura se ha pronunciado ya previamente sobre la vulneración de la garantía de motivación en procesos relacionados con presuntos daños ambientales. Así, en la sentencia 166-15-SEP-CC, se estableció que el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, conlleva de forma implícita la obligación del Estado de garantizar su goce efectivo, “recayendo, específicamente, dentro de los órganos judiciales la tarea de velar por la tutela y protección de estos [derechos de la naturaleza], en aquellos casos sometido a su conocimiento y donde puedan resultar vulnerados”.⁹ Aquello se traduce en que:

[...] los juzgadores en orden a garantizar la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza, esto es, el respeto integral a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, **debió incluir el estudio de los potenciales impactos que genera en la naturaleza el proceso de producción [controvertido]**, más aún, cuando en el caso en concreto dicha actividad es realizada dentro de una zona declarada como reserva ecológica. (énfasis añadido)¹⁰

17. De lo dicho se desprende que, ante la alegación de una supuesta vulneración de derechos de la naturaleza -particularmente, cuando esta se refiera a áreas protegidas-, los juzgadores conservan la obligación de comprobar **en forma oficiosa** los verdaderos impactos de la actividad controvertida sobre el medio ambiente. Esto se debe a que la naturaleza, como **sujeto de derechos**, conserva una protección especial que debe ser garantizada por el Estado, siendo indistinto para el efecto si se ha reconocido o no previamente la titularidad de un componente en específico de la naturaleza (un río, manglar o bosque en concreto, por ejemplo, como titular de derechos).¹¹
18. De allí que tal obligación no se agota en la mera constatación de que el proyecto cuenta con un registro ambiental o plan de manejo ambiental, sino que requiere una real comprobación de sus impactos en el territorio. Para ello, se deberá concebir a la

⁹ CCE, sentencia 166-15-SEP-CC, caso 0507-12-EP, 20 de mayo de 2015, pág. 13.

¹⁰ Ibidem, pág. 14.

¹¹ Sobre el reconocimiento de titularidad por componentes específicos de la naturaleza, esta Corte ha establecido que aquello constituye un acto declarativo y no constitutivo. Así, por ejemplo, se han reconocido como titulares de derechos al río Aquepi (sentencia 1185-20-JP/21), los manglares (sentencia 22-18-IN/21) y el bosque protector Los Cedros (sentencia 1149-19-JP/21).

naturaleza desde una perspectiva amplia, que rebasa las lógicas funcionales-productivas propias una visión antropocéntrica.

19. Es a partir de estos elementos y por cuanto se ha identificado una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias impugnadas, que, contrario a lo sostenido en la sentencia de mayoría, considero que en el presente caso correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta y ordenar la reparación integral correspondiente.

RAUL
LLASAG
FERNANDEZ

Firmado
digitalmente por
RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2025.12.01
13:05:36 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 1431-22-EP fue presentado en Secretaría General el 10 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico a las 10:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 1431-22-EP/25****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC, y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente, presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada en la sentencia 1431-22-EP/25, aprobada en la sesión de Pleno de 30 de octubre de 2025.
2. El 07 de enero de 2022, Luis Oswaldo Franco López, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de varias personas¹ (“**accionantes**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 07 de diciembre de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala Provincial**”).²
3. En esta decisión, la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección porque consideró que la Sala Provincial “sí desarrolló un argumento autónomo, explicando las razones por las que ratificó el criterio de la sentencia dictada por la Unidad Judicial”.³ Según el voto de mayoría, la decisión de apelación sí desarrolló un análisis crítico del caso, sustentado en una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Asimismo, concluyó que, de acuerdo con la información contenida en el expediente, no fue posible constatar la vulneración de derechos alegada.
4. Con el debido respeto, discrepo de tales apreciaciones. En mi criterio, la sentencia de mayoría no valoró que la decisión de la Sala Provincial carece de la motivación reforzada que corresponde en un proceso de garantías jurisdiccionales, en especial tratándose del derecho a la consulta ambiental. Para ello, fundamentaré mi posición en dos ejes: **(i)** la necesidad de una motivación reforzada en el análisis de la consulta ambiental; y **(ii)** la ausencia de motivación suficiente en la sentencia de apelación.

¹ En la demanda se señala a Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, Wildarico Miguel López Caicedo, Gabriel Enrique Giler Mendoza, Washington Aníbal Delgado Quijije, Ronald Nicolás Delgado Calderón, Ronald Renán Rivera Farfán, Carlos Hugo Conforme Alvarado, Marcelo Alberto Espinel Barcia, Maryam Karolina Delgado Delgado, Jimmy Adrián Pazmiño Ruíz, y Máximo Alexander Mero Pico.

² También se esgrimieron cargos en contra de la sentencia expedida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí, sin embargo, esta decisión no fue analizada al concluir que la sentencia de apelación se encontraba motivada. Ver párrs 5, 30 y 41 de la sentencia de mayoría.

³ Ver sentencia de mayoría, párr. 39.

a. La motivación reforzada en el contexto de la consulta ambiental

5. El artículo 398 de la Constitución consagra el derecho de la ciudadanía a ser consultada antes de la ejecución de actividades que puedan afectar el ambiente. Este Organismo ha sostenido que dicho derecho integra el contenido esencial del derecho a la participación y al medio ambiente sano.⁴ Entonces, la consulta ambiental opera frente a cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar cuestiones ambientales,⁵ e impactar en la salud o en derechos conexos.
6. La consulta ambiental tiene como finalidad garantizar la participación efectiva de las personas en los procesos de toma de decisiones sobre dichos temas. El Acuerdo de Escazú refuerza esta obligación, al exigir que los Estados promuevan e implementen una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones relativas a asuntos ambientales de interés público.⁶
7. Conforme ha precisado la jurisprudencia de la Corte, la consulta ambiental obliga al Estado -en todos sus niveles de gobierno- a someter a consulta cualquier decisión o autorización susceptible de producir impactos ambientales. Por ello, la autoridad ambiental competente debe informar a la población potencialmente afectada acerca de la ejecución de proyectos, obras o actividades, así como de los efectos socio ambientales que estos podrían ocasionar, con el fin de recoger sus opiniones y observaciones e en aras de analizar la viabilidad del proyecto que se trate.⁷
8. En el contexto de una acción de protección, el análisis sobre la consulta ambiental adquiere especial relevancia cuando este aspecto es expresamente impugnado por los accionantes. En tales casos, la judicatura tiene el deber de verificar de manera sustantiva si la autoridad responsable cumplió con el procedimiento de consulta ambiental previsto en el artículo 398 de la Constitución. Omitir dicho examen implica desconocer la naturaleza tutelar de la acción de protección, cuyo propósito es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y de la naturaleza frente a actuaciones estatales que puedan generar afectaciones ambientales, y vulnerar o amenazar derechos conexos.

b. La sentencia de la Sala Provincial y la ausencia de motivación suficiente

⁴ CCE, sentencia 22-18-IN/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 133.

⁵ CCE, sentencia 22-18-IN/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 132 y sentencia 1149-19-JP, 10 de noviembre de 2021, párr. 269.

⁶ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Artículo 7.

⁷ CCE, sentencia 22-18-IN/21, 8 de septiembre de 2021, párr. 133.

9. El artículo 76.7.l) de la Constitución dispone que toda la resolución judicial debe estar debidamente motivada. En el marco de una acción de protección, dicha motivación reviste un carácter reforzado, pues los jueces tienen el deber de confrontar los hechos del caso con los derechos invocados y ofrecer una respuesta explícita sobre la existencia o no de su vulneración.
10. En el presente caso, las partes accionantes alegaron de manera expresa la ausencia de consulta ambiental respecto del proyecto “Incrementar la capacidad operativa de vigilancia, alarma y control del espacio aéreo nacional”. Sin embargo, la Sala Provincial no realizó el análisis alguno sobre la existencia, alcance o suficiencia del procedimiento de consulta ambiental, ni sobre la eventual afectación a comunidades locales o al ecosistema del cerro de Montecristi, reconocido como bosque protector y patrimonio natural. Esta omisión impide comprender las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión, y, por tanto, vulnera el deber de motivación reforzada en garantías jurisdiccionales.
11. La sentencia de la Sala Provincial se limita a reproducir normas generales sobre la acción de protección y a concluir, de forma determinante, que el proyecto “cumplió con los parámetros técnicos” establecidos por el MAATE. En mi opinión, la Sala Provincial no desarrolló un examen material de los derechos invocados ni un contraste entre los hechos alegados -tala de árboles, afectación ambiental, ausencia de consulta- y las obligaciones derivada del artículo 398 de la Constitución.⁸ Ello configura una motivación meramente formal, sin argumentación fáctica ni valoración crítica de las pruebas o alegaciones de las partes. Por tanto, no la motivación fáctica y normativa no fue suficiente.
12. Considero que la Sala Provincial debió pronunciarse de forma expresa sobre los argumentos relativos a la participación ciudadana y a la validez del registro ambiental, ya que de ello dependía determinar si la acción de protección era idónea para reparar las vulneraciones alegadas. Al omitir dicho análisis, la sentencia incurre en una deficiencia sustantiva de motivación que no puede considerarse subsanada mediante referencias genéricas o remisiones formales.

⁸ “Art. 398. - Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”.

13. Por las razones expuestas, disiento de la decisión de mayoría, en cuanto considero que la decisión de la Sala Provincial no cuenta con una motivación suficiente reforzada en el análisis del derecho a la consulta ambiental. En consecuencia, se debió aceptar la demanda y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2025.11.24
20:50:41 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes

JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1431-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico a las 20:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

143122EP-873ae

**Caso Nro. 1431-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, al igual que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes; y, el día lunes uno de diciembre de dos mil veinticinco el voto salvado del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.